

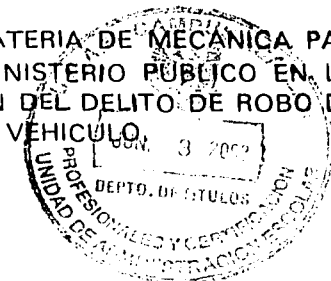
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA PERICIAL EN MATERIA DE MECANICA PARA EL
APOYO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
INVESTIGACION DEL DELITO DE ROBO DE
VEHICULO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO CORTES DIAZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

JUNIO DEL 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme permitido existir y crecer en la vida

A mis padres, JORGE CORTÉS y MARGARITA DÍAZ

Quienes me han heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo: amor, a quien sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho.

A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aun con las riquezas más grandes del mundo por esto y masgracias

LOS QUIERO

A la Universidad Nacional Autónoma de México y particularmente a la Enep Acatlán por haberme dado la oportunidad de estudiar la licenciatura en derecho, de formarme como profesional y como persona y ser un miembro permanente de lo que ha sido y seguirá siendo la máxima casa de estudios. Lucharé y pondré en alto su nombre

A la planta docente de la Universidad Nacional Autónoma de México por que sin ellos no sería posible que ningún alumno de mi querida institución lograra sus metas

Quiero agradecer en especial al Licenciado José Dibray García Cabrera, por haber sido mi asesor, por ser un excelente maestro y amigo.

"Gracias Profesor"

A mis hermanos: Jesús, Lourdes, Guadalupe, Jorge, Norma y Roberto, a quienes les deseo lo mejor, con los que comparto el ideal de la superación en todos los ordenes de la vida

A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS

Juan Manuel de la Cruz Ángeles, Edgar Ramos Sánchez, Juan Luis Ruiz Zararate, Arturo Ceballos Ponce, Ruben Valencia Solorio, Antonio Valencia Villareal, Ruben Pérez Pernas, Osvaldo Linares Izquierdo, José Luis Saucedo, Jorge Alberto Prado Vargas, María del Consuelo, Guadalupe Moreno Rangel, Julio Santiago Revilla, José Luis Ayala Rivero, Osvaldo Villanueva, Pedro Ávila Salgado, Isidro López, Noemi del fierro gallardo, Rafael Pineda Dominguez, Marcela Hidalgo, José gomorra, Juan Blancas Sandoval, Erika Banco, Guadalupe Urbina, Lourdes "la flaca", Edgar Flores Arrieta, Alejandro Serrano, Hector Díaz, José Luis Cisneros Mota, Jesús Casarreal Leyva, Luis González, Melisa, David Ponce de León, Rosalba Cirerol, salvador. y también a los que me faltan

**LA PERICIAL EN MATERIA DE MECANICA PARA EL APOYO DEL
MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE ROBO DE
VEHICULO**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1.- Antecedentes.....	2
1.2.-Averiguación Previa	16
1.2.1.-Etapas.....	28
1.2.2.-Elementos.....	31
1.3.-Auxiliares de la Integración.....	40

CAPITULO II.- FUNCION DE LA PRUEBA

2.1.-Ofrecimiento.....	50
2.2.-Admisión.....	56
2.3.-Integración.....	62

CAPITULO III.- EL DELITO DE ROBO DE VEHICULO

3.1.- Concepto de Vehículo	84
3.2.- Concepto de Propiedad.....	86
3.3.- Delito de Robo de Vehículo.....	93
3.3.1.- Tipicidad.....	101

**CAPITULO IV.- ELEMENTOS DE SEGURIDAD DEL VEHICULO E
IDENTIFICACIÓN DE SUS PARTES**

4.1.- Sistemas de Seguridad.....	105
4.2.- Medios de Identificación.....	109
4.3.- Comercio de Partes.....	126

**PROPUESTA
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA**

INTRODUCCIÓN

La siguiente tesis adopta disposiciones y mecanismos en materia de identificación vehicular con el objeto de establecer un código vehicular que muestre la identidad de estos. Lo anterior, permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control vehicular, como lo es el robo, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esta manera, esta regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción.

Dentro de este mismo estudio e investigación se analiza un urgente reclamo social para combatir la inseguridad pública, para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En particular reclamamos un combate a fondo y con decisión a la impunidad que es la dueña de nuestro contexto jurídico. Esto no lo podemos lograr sin sentar un precedente en el combate al comercio de autopartes robadas, así mismo no se puede lograr este cambio sin mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y administración de la justicia

CAPITULO I

FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL

MINISTERIO PUBLICO

1.1.-ANTECEDENTES

El Derecho Penal es un producto social de cuya gestación y desarrollo nos dan noticia, las diversas etapas del desenvolvimiento histórico; algo semejante ha ocurrido con el procedimiento penal, y aunque el periodo de las venganzas privadas no es posible concebirlo dada la naturaleza de los actos que sucedían y por los cuales se llamó "venganza privada".

Cuando se llevaba acabo un acto lesivo a los intereses particulares o de grupo, el ofendido o sus familiares "cobraban en la misma manera" la ofensa recibida, y muchas veces en forma muy estricta, para ello se organizaban de acuerdo a la reacción defensiva natural en todo hombre, y aunque no existía poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve como antecedente, remoto a lo que más tarde se convierte en el Derecho Procesal Penal, ya que en la teocracia los sacrificios suplicatorios, según el criterio de algunos autores siguen teniendo el carácter de venganza.

El origen del procedimiento penal es remoto a las viejas costumbres y formas observadas por los atentados en Grecia y en su régimen legal, en donde el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban acabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres, se sostenía la acusación ante el ARCONTE, el cual, cuando no se trataba de asuntos privados convocaba al tribunal de AREOPAGO, a de los EPHETAS, y a los HELIASTAS, y cada parte presentaba sus pruebas y sus conclusiones.

En la antigua Roma los hombres libres fueron adoptando paulatinamente las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo, lo fueron transformando otorgándole características muy particulares, que más tarde sirvieron de molde clásico

para cimentar el procedimiento penal; en la época más remota del derecho romano, se observó un formalismo acentuado, adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un representante del Estado, cuyas facultades eran resolver sobre la base de las manifestaciones y exposiciones de las partes.

En los asuntos criminales en la etapa correspondiente alas "LEGIS ACCIONES" la actividad del estado se manifiesta en el proceso penal público como en el privado, el Estado era una especie de árbitro, escuchaba a las partes basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso, más tarde en esta misma etapa se cayó el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se le aplicaba al acusado y aún a los testigos.

El proceso penal público revestía de dos formas fundamentales la COGNITIO y la ACUSATIO, la primera forma, el Estado ordenaba la investigación pertinente para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le tomaba injerencia después de pronunciar el fallo; en cuanto al ACUSATIO surgió en el último siglo de la república y evolucionaron las formas anteriores, siguió en vigencia, y durante ello la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendaron a un acusador, representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales.

La declaración del derecho era competencia de los COMISIOS de las QUESTIONES y de un MAGISTRADO; con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invalidadas por las autoridades mencionadas, sin previa acusación y sin previa investigación, estas autoridades instruían la causa y dictaban sentencia.

Bajo el imperio, también en Roma el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas, y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario, el cual fue aplicado obligatoriamente por los magistrados; a manera de conclusión, podemos decir, que el procedimiento penal romano,

salvó la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial¹, los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas; prevalecía el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme la conciencia del juez.

En España fue instaurado el Derecho Canónico por los VISIGODOS, llamado CÓDIGO DE EURICO, este sistema fue muy generalizado pero dejó de tener vigencia en la época de la Revolución Francesa, donde, precisamente, se instruyeron los comisarios, los cuales practicaban pesquisas para hacer saber al Santo Oficio la conducta de los particulares en relación con las imposiciones de la iglesia. Posteriormente al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas, las pesquisas y las denuncias de los hereje, pasando a concentrarse los actos procesales a los inquisidores, los cuales en dicho procedimiento no se aceptaban las denuncias canónicas, ya que deberían ir firmadas.

Poco tiempo después deberían ser por escrito y realizadas bajo juramento, y en dicho procedimiento los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones: la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento, no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para emitir su resolución.

En el año de 1532 se instaura el procedimiento penal mixto en Alemania y en Francia en la ordenanza criminal, y dicho procedimiento se basó y se fundamentó en el Derecho Canónico, tomando de éste algunos principios fundamentales, las características de este procedimiento, durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo, donde prevalece el secreto y la escritura; para el plenario la publicidad y la oralidad, para

¹ Manzine. DERECHO PROCESAL PENAL I. Buenos Aires, De. Egea. Pág. 9.

valorar las pruebas, el juez gozaba de la libertad absoluta salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado.

En bastísima la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuyo desarrollo es cosa solamente de siglos recientes, los antecedentes versan siempre sobre figuras encargadas de la formación de denuncias, de la relación de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal. Mac-Lean, refiere que en Grecia los TESMOTETI eran meros denunciadores; en donde la acción penal podría ser ejercitada por el agraviado lo que en la actualidad es solo atribución del Ministerio Público.

Con el transcurso del tiempo se crearon las figuras de los EFOROS, personas que eran encargadas de que los delitos cometidos no quedaran impunes; en el caso que los ofendidos se abstuvieran de acusar un determinado delito cometido en su contra, lo que en la actualidad viene a tener una estrecha relación de lo que hoy en día viene siendo el delito perseguido de oficio por el estado, ósea, es perseguido por su grado de afectación a la sociedad y por el cual se debe castigar por la comisión de ese delito que es perjudicial para la comunidad.

Pero estos delitos en la actualidad, son especialmente seleccionados precisamente por el grado de alarma social que provoquen, dependiendo de su régimen adoptado y de sus relaciones jurídicas se vana a determinar cuáles actividades o inactividades de los seres humanos que conviven en una comunidad tienen o no ese profundo impacto de afectación extrema, y en esa medida será clasificada la conducta antisocial. Esta fue la consecuencia de la figura de los EFOROS fueron censores, acusadores y jueces a la vez y tenían monopolizada a la justicia, cayendo y con ello en el sistema inquisitivo en virtud de que precisamente, ellos eran acusadores y jueces.

Posteriormente con Pericles, surge otra figura llamada AREOPAGO que eran acusadores de oficio y sostenían las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido absuelto por los magistrados, puesto que estos eran los encargados de la impartición de justicia, siendo ésta, la figura relevante para el nacimiento del Ministerio Público, por otra parte eran los AREOPAGOS los que se inconformaban con las resoluciones dictadas que estuvieran a favor de los delincuentes; y con ello, defendían, con aportación de una serie de pruebas los intereses de la comunidad y en particular de los ofendidos, siendo quizás éste el antecedente del ahora llamado Representante Social o Ministerio Público.

Por otro lado el ARCONTE figura de la época de Pericles, denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos, no ejercitaban la acción, siendo esto, una serie de situaciones actuales basadas principalmente en el echo de que al surgir diversas actitudes el ofendido no tenía la capacidad legal o física para denunciar o querrellarse por los delitos que se les habían cometido.

Sin embargo, el Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, pero en México adquirió características propias atendiendo al constituyente del año de 1917 que imprimió una especial estructura a tal organización².

La figura conceptual que se ha generalizado y la que tradicionalmente se ha aceptado es la de el Ministerio Público que es de origen Francés, toda vez que se cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790 y se consolidó en el Código de Instrucción Criminal y en la ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810.

Otras denominaciones que se les ha dado a dicha figura y especialmente en América latina, y también en nuestro país, amenos en determinadas épocas es la de FISCAL, PROMOTOR FISCAL, conocido generalmente como Ministerio Fiscal, este último utilizado todavía en la Legislación Española. La figura que se ha adoptado en México es la

de sistema de enjuiciamiento acusatorio, que tiene su origen en las transformaciones de orden Público y social introducidas en Francia al triunfo de las Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídica filosófica .

En la monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de las funciones al servicio del soberano que impartían la justicia por derecho divino y era exclusivamente al rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal; la corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes, y no es hasta la promulgación de la ley del 22 brumario, año VIII, cuando se restablece el Procurador General que conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por la ley del 20 de abril de 1810, donde el Ministerio Público queda definitivamente organizada como la institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, dichas funciones son de requerimiento y de acción.

DESARROLLO HISTÓRICO EN MÉXICO

Con referencia a la evolución histórica del órgano ministerial en nuestro país, es conveniente entender al desarrollo político y social de cultura pre hispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los Aztecas, en virtud de que la fuente de nuestra organización no nada más la debemos buscar en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, si no también en la organización jurídica de los mexicas.

En materia de justicia, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, donde el poder del monarca delegaba varias atribuciones a funcionarios especiales, entre los que se

² FRANCO, Villa. *Op. Cit.*, Pág. 5.

encontraban el CIHACOATL, funcionario que entre otras actividades; recaudaba los tributos para el rey, y ejercía algunas actividades auxiliares de la preservación del orden social, militar y judicial.

Otro funcionario de gran relevancia fue el TLATOANI que representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los infractores.

Es preciso mencionar que en esta época donde prevalecía la monarquía y donde ésta delegaba sus atribuciones a funcionarios muy especiales, destaca en materia de justicia que la persecución de los delitos estaba en mano de los jueces por delegación de los TLATOANI, de tal manera que, las funciones de éste y las de CIHUACOATL eran jurisdiccionales, por lo cual no era posible identificarlos con la del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, éste se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban la investigación y aplicación del Derecho.

En el reino de México y concretamente en el Derecho Azteca el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, y a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales, y tomaban en cuenta la clasificación de los delitos o infracciones penales en leves o graves.

Para conocer de los primeros se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía solamente lo de un barrio determinado de la ciudad; las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces: los jueces

menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria, y el magistrado supremo era quien desdía en definitiva.

Lucio Mendieta y Nuñez apunta, "que los encargados de tales atribuciones estaban distribuidas en salas: una para lo civil, y para lo criminal y una tercera para quienes conocían lo militar; en cada sala habían cuatro jueces y cada un atendía sus órdenes varios escribanos y ejecutores, los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El Rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados sentenciaba en definitiva"³ bastaba un rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución, el procedimiento judicial era de oficio.

Antes de la conquista de México por parte de los españoles existieron diversos y vastos sistemas jurídicos que se implantaron a las diferentes regiones para su convivencia social; ordenamientos legales donde prevalecía la delegación de facultades a diversos funcionarios; por las cuales el monarca controlaba el orden social.

Las disposiciones normativas, tanto del Derecho Texcocano, Tarascó y Maya; regímenes del sistema de enjuiciamiento mexicano antes de la conquista; tenían una peculiaridad, la investigación y el castigo de las infracciones al orden legal lo aplicaban los jueces locales; y en casos graves lo remitían al Rey para su resolución.

Al llevarse acabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones legales implantadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, texcocano y al maya. Diversos cuerpos de leyes como la recopilación de las leyes Indias, las siete partidas de Alfonso el Sabio, la Novísima recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales nuevas. En realidad en ésta época no existía una organización de normas institucionales para regular el procedimiento en

materia criminal, el sistema de enjuiciamiento inquisitivo prevaleciente resultaba confuso, en virtud de que existían diversas normas muy incompatibles como eran las de carácter eclesiástico.

El establecimiento del Ministerio Público en México tienen ondas raíces con la institución promotora Fiscal que existió durante el Virreinato. La promotora fue una creación del Derecho Canónico que nació con la jurisdicción laica. La fiscalía fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español; pero su origen viene del Derecho Romano.

La fiscalía en esta época no intervenía en el proceso, si no hasta la iniciación del plenario, pero ésta no constituye una magistratura independiente³, pero si interviene el promotor en el proceso, en las ordenanzas del 9 de mayo de 1587, que fueron reproducidas en México por la ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen, donde los jueces gozaban de libertad ilimitada en la dirección del proceso, y el fiscal solo intervenía para hacer su pliego de acusación.

Para la formación del Ministerio Público en México han ocurrido tres elementos fundamentales; la procuraduría o promotora de España; el Ministerio Público Francés, y un conjunto de normas propias y genuinas del pueblo mexicano; que, seguramente se deben de tratar de la organización del Ministerio Público surgido a partir de la constitución de 1917.

Tal situación resulta interesante, como se organiza el Ministerio Público a partir de la independencia de México, por lo cual me referiré a la institución de la fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 donde se expresa que en el

³ COLÍN, Sánchez Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 23.

⁴ FRANCO, Villa. *Op. Cit.* Pág. 46.

gran tribunal de justicia habrá dos fiscales letrados; uno para lo civil y otro para lo criminal, posteriormente en una Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824 se incluye también al fiscal formando parte integrante de la corte suprema de justicia, y se sigue considerando en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 en la época del centralismo.

CONSTITUCIÓN FORMAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO PENAL MEXICANO

Al quedar consumada la independencia de México siguieron vigentes dentro del territorio nacional y las leyes establecidas por la Corona Española, como fueron la Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao, la recopilación de Indias y su complemento las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, la constitución de Cortés de Cádiz de 1812, sin embargo, a partir de la fecha de instalación del primer Congreso Constituyente de 1821 se inició la expedición de leyes proplamente nacionales que van derogando a las españolas vigentes hasta entonces, paulatinamente hasta hacerlas desaparecer totalmente.

El procedimiento penal en México independiente y precisamente en la constitución de Cádiz de 1812 trajo al Derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales⁵ vino en pos de él, el Derecho Constitucional Mexicano independiente, enriquecido sin cesarlos mandamientos sobre la materia. Con un progresivo sentido de garantías a los gobernados, donde entre otras cosas se fortalece y cobra gran prestancia la institución del Ministerio Público; quedando a su cargo la persecución de los delitos confiándose al juez la imposición de las penas.

⁵ GAECIA, Ramírez. Op. Cit. Págs. 97 y 98.

Resulta interesante saber cómo se organiza el órgano tutelar de los derechos sociales; a partir de la independencia de México, concretamente desde la promulgación de la Constitución de Apatzingan de 1814, en la cual, el congreso emite diversos artículos; se empieza a dar una especie de formación legal a la institución de la fiscalía, logrando con ello un funcionamiento y organización con bases legales, también así el Artículo 124 de la Constitución de 1824 incorporo al fiscal en la propia corte, lo mismo hizo el Artículo 140 con la Promotora Fiscal.

Por otro lado las bases Orgánicas expedidas en el año 1843, en su Artículo 116 incluye una Fiscal el la Suprema Corte, y también se dispone el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y demás que sean de interés público; posteriormente en las Bases de Santa Ana de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses Nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versan sobre ellos.

El proyecto de constitución de 1856 previno en su Artículo 27 que todo procedimiento del orden criminal debé proceder de querrela o acusación de la parte ofendida o a la instancia del Ministerio Público que sostuviere los derechos de la sociedad, así se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción; pero en el debate congresista y a raíz de esta disposición se generaron varios debates, donde prevaleció y triunfó el criterio adverso al órgano acusador, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos anti-democráticamente el derecho de acusar y por otro el criterio de quienes observaron lo indebido de que el Juez fuese parte al mismo tiempo, finamente y después de muchas discrepancias triunfó el Artículo 27 de ésta Constitución.

En la Constitución de 1857 continuaron los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al órgano ministerial para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, ósea, el

Ministerio Público hacía las veces de acusador, sustituyendo el derecho del particular para hacerlo. Esto no llegó a prosperar por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho le corresponde a los ciudadanos, además, independizar al titular de la acción penal de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitará la acción penal.

Como la discusión entablada en el constituyente no se llegará a ningún acuerdo favorable; se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el orden federal; años después en el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación, expedida el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República Don Benito Juárez, estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todos los asuntos del orden criminal o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales, y sobre consultas sobre dudas de la ley, siempre que él lo pidiera, o la Corte lo estimara conveniente.

Con el transcurso del tiempo y con la incompatibilidad de los congresistas, surgieron los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y del año de 1894 en los cuales se concibe al fiscal como una magistratura, instituida para pedir y ayudar a la pronta administración de justicia en el nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta.

Se menciona a la Policía Judicial para la investigación de los delitos y la reunión de las pruebas; y en la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, quedó establecido que el Órgano Acusador y el Procurador de Justicia de la Nación, serán nombrados por el Ejecutivo; y con la ley orgánica del propio Ministerio Público expedida en el año de 1903 se pretende dar una relevancia fundamental a la institución tutelar de los derechos de la

sociedad, inspirándose para ello en la organización de la institución Francesa; donde se le otorga la personalidad de parte en el juicio.

El código de 1894, con sus reformas de 1903 y de 1904 juntamente con la nueva ley orgánica del Ministerio Público y con la de organización Judicial, estuvieron vigentes durante un periodo de 35 años, que cubren los de la Revolución de 1910, la promulgación de la constitución de 1917 y los primeros años de nuestra vida institucional; éste cuerpo de normas fue sustituido por el Código de Organización y competencia y de procedimientos en materia penal del 4 de octubre de 1929 mismo ordenamiento que tuvo una vida efímera, ya que con la promulgación del Código Penal y de Procedimientos Penales del 17 de septiembre de 1931 fue abrogado y sustituido por el que nos rige actualmente.

En la constitución de 1917 el cambio fue tan brusco que provocó esta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social; como consecuencia de ello, el sistema inquisitivo sigue observándose y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del órgano inquisidor, haciéndose de éste una institución, un organismo íntegro para perseguir el delito con independencia absoluta del poder judicial .

Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentados en la apertura del Congreso Constituyente, el 1° de diciembre de 1916 y con relación al Artículo 21⁶ describe las causas en que se fundó el constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la institución del Ministerio Público; la propia Constitución también señaló "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los

delitos del orden Federal y por lo mismo a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine. . . “Artículo 102 Constitucional”.

El Ministerio Público cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquirió importancia mayúscula, de simple figura decorativa, pasó a ser un factor importante de la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomienden las leyes; es por ello que las reformas al Procedimiento Penal Mexicano que proviene de los Artículos 21 y 102 Constitucional de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado; encomienda su ejercicio a un solo órgano, siendo éste el antecedente de la constitución formal y legal del Ministerio Público.

⁶ “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial . La de persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. . .”

1.2.- AVERIGUACIÓN PREVIA

Marco Antonio Díaz de León afirma que por Averiguación Previa debemos entender al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa Procedimental (no proceso) que antecede a la consignación de los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones para resolver si ejercita la acción penal.

Colín Sánchez aduce que la preparación de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa Procedimental que en el Ministerio Público, en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias para que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Así mismo entendemos por Averiguación Previa la prefase del procedimiento penal, un procedimiento sumario administrativo desahogado por el Ministerio Público, ahora como intervención del inculcado y su defensor, etapa en la que se deberán aportar las pruebas necesarias tendientes a la comprobación del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

EL TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Conforme a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 2º, 3º, 113, 124, y demás aplicables al Código Federal de Procedimientos Penales, y en los Estados sus relativos, el único titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público,

sea Federal o Estatal, así como sus auxiliares y en suplencia de los mismos, los jefes de Hacienda Federal y los síndicos Municipales.

Con anterioridad era frecuente que los jefes de Hacienda Federal en los Estados, y particularmente en los lugares donde no se contaba con Agencias del Ministerio Público, Federal o Estatal, las funciones en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes se realizaba por las autoridades aludidas antes citadas, debiendo asentar en sus actuaciones la razón "Por ministerio de ley".

Si en los municipios apartados de la Capital del Estado no existe jefe de Hacienda Federal, entonces las averiguaciones se realizan por los síndicos municipales, sobre todo cuando se trata de delitos del orden común. Caso contrario, las autoridades que actúan en funciones de Ministerio Público, sea cual fuere la materia de la que conozcan, deberán comunicar los hechos a la brevedad posible a la autoridad correspondiente, bajo pena de responsabilidad en caso contrario.

Así lo previene el Artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

Toda persona en ejercicio de funciones públicas que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniéndolo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA .- Los principios legales que rigen las funciones y a los que debe someter sus actuaciones el Ministerio Público Federal, se encuentran contenidos en los siguientes Ordenamientos Legales :

a).- Constitución General de la República: Artículos 14, 16, 19 y 21;

b).- Código Federal de Procedimientos Penales : Artículos 2°, 3°, Título Quinto, Capítulos I, II y III; Título Tercero, Capítulo Único; Título séptimo, Capítulo Único; y

c).- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y todos sus reglamentos.

ASPECTOS LEGALES QUE COMPRENDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .- Los aspectos que comprende la Averiguación Previa no son mas que requisitos de procedibilidad o condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al integrar debidamente esa etapa procesal, así como sus auxiliares, cumpliendo estrictamente con los ordenamientos legales inherentes al caso, cuyos elementos fundamentales son, la denuncia, la acusación y la querrela.

Se estima que la averiguación previa es de trascendental importancia jurídica como base del procedimiento penal que se instruya a una persona como presuntamente responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del Representante Social depende que el juez, al resolver la situación jurídica del consignado, con fundamento en los extremos del artículo 19 Constitucional, determine decretar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

La denuncia, sus elementos.- Se afirma también que la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente proceda a su investigación.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado Denuncia son:

a).- Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares;

b).- La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral, y,

c).- Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuyas síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.

La acusación, sus elementos.- Por lo que hace a la acusación, se estima que es una imputación directa en contra de una persona como autora en la comisión de un hecho o un acto considerado como ilícito, formulada ante el Ministerio Público por quien se dice ofendido o agraviado, de una manera escrita o por medio de una comparecencia personal, es pues, la acción de un hacer saber a la autoridad correspondiente ciertos hechos delictuosos cometidos por una persona en detrimento de quien comparece, con el deseo de que se le castigue y condene a la reparación del daño, si procediere.

Se estiman como elementos de la acusación los siguiente:

a).- Una comparecencia por quien se dice ofendido, personal o por escrito ante el Ministerio Público o Policía Judicial .

b).- Una relación de los hechos que se consideran ilícitos, de una manera amplia y circunstanciada, para que de los mismos se inferan datos suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor.

c).- Que en la comparecencia efectuada ante el Ministerio Público o Policía Judicial se señale directamente al autor de tal hecho, designándolo con el nombre completo, domicilio y demás generales, de ser posible.

La querrela. Sus elementos.- Osorio Nieto considera que es la manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal respectiva; otros estiman que tratándose de la querrela, cuando corresponden a delitos que se persiguen de oficio y a petición de parte ofendida, el hecho

de comparecer ante el Ministerio Público no solo puede hacerlo el agraviado, si no también su representante legal.

Otros hay que se inclinan por indicar que la Querrela consiste en la relación de hecho o hechos delictuosos formulados, narrados de forma escrita o por comparecencia, ante el Órgano persecutorio, por quien o quienes se dicen perjudicados, cuyo objeto fundamental es que se castigue al autor o autores del ilícito en cuestión. Hay más quienes consideran que la Querrela constituye una acusación penal ante el juez o tribunal competente, cumpliéndose determinados requisitos procesales de una manera solemne, los cuales constituyen parte del proceso en que se ejercita la acción penal en contra de los responsables.

Respecto a lo anterior, resulta aberrante considerar a la querrela como la acusación ante un Juez o Tribunal competente, puesto que ello iría en contra del Artículo 21 Constitucional que indica : "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", lo que significa que el titular de la acción penal, el órgano encargado de la investigación de los delitos y persecución de los presuntos responsables, conocido como Representante Social y ejercitar la acción penal correspondiente, es el Ministerio Público y no cabe delegar las facultades en cada ciudadano, como si esto se tratara de interponer demandas civiles o administrativas.

Los elementos de la Querrela son los siguientes:

- a).- Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso.
- b).- Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.

c).- Que en el cuerpo de escrito o texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.

d).- Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser él directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado, y

e).- Que el delito cometido sea de los que se persiguen de oficio.

En consecuencia, se considera como ofendido en la querrela a la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sean de la índole que fueren.

En la querrela el que se dice ofendido denuncia o pone en conocimiento del Ministerio Público un hecho que considera ilícito y que se ha cometido en su agravio, pero sin señalar persona determinada como autora. Es decir, no formula una imputación o señalamiento directo, si no únicamente se concreta a narrar ampliamente tales hechos y será la autoridad administrativa quien con los elementos aportados en la Averiguación previa deduzca quien es el autor o los autores.

TIEMPO EN QUE SE DEBE INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.- Por otro lado también se ha especulado en torno al tiempo en que el Ministerio Público debe integrar la Averiguación Previa y determinar a su vez si ha lugar o no a ejercitar acción penal, cuando se cuenta con detenido.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma, señala : "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con su auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan

datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

DIVERSAS ACTUACIONES QUE DEBEN DESAHOGARSE DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Las pruebas que pueden desahogarse en la averiguación previa deben ser, entre otras, las siguientes:

a).- *Interrogatorio.-* Se ha considerado al interrogatorio como una serie de preguntas directas a la persona, sea que se le formulen por escrito o en forma verbal, con las que se pretende lograr la verdad sobre los hechos en los que la persona haya intervenido o tenga conocimientos de ellos. En materia penal los interrogatorios debe formularlos, si se trata de la averiguación previa, el Ministerio Público tanto a testigos como a peritos, al presunto responsable, y a las personas que tengan conocimiento de los hechos, directa o indirectamente.

Osorio Nieto manifiesta que por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe de realizar en forma técnica el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

b).- *Declaración.-* Se estima a la declaración, en su aspecto general, como la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso y en el aspecto judicial, manifestación verbal, escrita o por señas, que los procesados, testigos y peritos emiten en las causas criminales.

c).- *Confesión.-* Se ha considerado a la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del hecho delictuoso que se le imputa.

d).- La inspección.- Los tratadistas han considerado a la inspección en dos aspectos: Inspección Judicial e Inspección Ministerial ú Ocular. La primera es la practicada por el Juez o el tribunal que conoce de la causa y la segunda realizada por el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa. Para tal efecto, sea que dicha probanza se desahogue por cualquiera de las autoridades mencionadas, la misma deberá sujetarse a lo previsto por los artículos 208, 209, 210, 211, 112, 213 y para el Ministerio Público los relativos comprendidos en el Título Quinto, Capítulos Y , II, III, y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

e).- Peritos: La prueba pericial es de suma importancia y fundamental cuando se trate de casos de homicidios por lesiones o de armas de fuego. En la practica se dan casos en que muy posteriormente a la consignación del presunto delincuente como responsable de la comisión del delito de homicidio por arma de fuego o lesiones, se hace necesaria la exhumación del cadáver debido a la deficiencia en la integración de la Averiguación Previa, sea por negligencia del Ministerio Público o por defecto en la peritación sobre las lesiones causadas.

Por lo tanto el Ministerio Público durante la secuela procedimental de la Averiguación Previa, si se hace necesario, deberá actuar asistido de peritos, que sean profesionales o especialistas en las ciencias, disciplinas o arte que puedan relacionarse con los hechos materia del ilícito que se investiga.

Tiene aplicación al respecto, por lo que hace a las pruebas que proceden dentro de la averiguación previa, las disposiciones contenidas en los artículos 220, 220 Bis, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 234, 235, 237 y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Penales.

f).- *Testimonial*.- Por testigo se debe entender a la persona física, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que tuvo participación directa o indirectamente, o que presenció casualmente o tuvo conocimiento de un hecho que la ley penal tipifica como delito, por lo que tiene la obligación legal de comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas a narrar, informar o explicar esa experiencia percibida por sus sentidos con el objeto de que la autoridad esté en aptitud de establecer la verdad que se investiga.

Los testimonios de las personas que estén obligados a declarar ante las autoridades deberán sujetarse a los requisitos previstos por los artículos 240, 241, 242, 244, 246, 247, 248, 250, 251 y demás aplicables al Ordenamiento Procesal Penal Invocado.

g).- *La confrontación* .- Para Colín Sánchez la confrontación consiste en un acto procedimental cuyo objetivo es identificar, en una diligencia especial, a una persona a la que se le hace alusión en las declaraciones, para así despejar aspectos imprecisos y dudosos; que como presupuesto debe existir una declaración de la que se desprenda un estado dubitativo del declarante en cuanto a la identidad del sujeto al que se refiere, o bien, la sospecha de que, a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no es así. En ambos casos despeja la incógnita y para esos fines se recurre a la practica del acto en cuestión.

Marco Antonio Díaz de León indica que confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comprobar sus asertos o para identificación entre si. Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conoce, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

h).- *Los cateos*.- Cuando en averiguación Previa el Ministerio Público estima necesaria la practica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y

necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluirse el cateo se levantará el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La disposición transcrita, tiene aplicación en la especie los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y demás relativos del Código Adjetivo Federal.

DETERMINACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Por lo que se refiere a la determinación del Ministerio Público una vez integrada la Averiguación Previa, la misma puede revestir diversos aspectos: a) Que se determine ejercitar la acción penal cuando no hay detenido; b) Que se ejercite la acción penal cuando hay detenido; c) Que se determine no al lugar a ejercitar acción penal por no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del imputado; d) Que se determine no al lugar a ejercitar acción penal por operar en la especie alguna causa excluyente de incriminación o prescrita la acción penal; e) Que se determine, en vista de lo actuado, enviar la averiguación previa a consulta de la superioridad para su archivo o reserva.

En efecto, como lo afirma el Dr. Franco Villa, las diligencias de Policía Judicial o de averiguación practicadas por el Ministerio Público pueden llegar a cualquiera de las siguientes situaciones:

a).- Se considera que con las pruebas aportadas en la indagatoria o en las diligencias practicadas no existan datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de un imputado;

b).- Que la Averiguación Previa arroje datos suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

c).- Que se considere comprobado el cuerpo del delito que no merece pena corporal y la probable responsabilidad del imputado.

d).- Que se considere comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un detenido.

Para no profundizar en el estudio realizado por el Dr. Franco Villa, diremos que en todas las situaciones en que nos hemos referido, el Ministerio Público debe resolver en que situación debe quedar la integración de la Averiguación Previa y las garantías del presunto responsable, sea que se encuentre detenido o en libertad.

FORMA Y CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN.- Por lo que respecta a la forma y contenido de la consignación, tal documento no reviste problema alguno. En efecto, algunos tratadistas refieren que más bien el ejercicio de la acción penal constituye un pliego de petición al juez competente ante quien se recurra, o sea, que la forma de la consignación debe consistir en una especie de promoción ante la autoridad judicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

a).- Una relación de los hechos que motivaron la iniciación de la Averiguación Previa;

b).- El número de la averiguación, nombre del acusado, el delito o delitos que se le imputan y nombre de la víctima;

c).- Un **CONSIDERANDO** dentro del cual se hace una relación de hechos, se examinan las pruebas y se determina la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, y

d).- Los puntos **RESOLUTIVOS** en los que el Ministerio Público concreta el ejercicio de la acción penal en contra del o los inculpados, indica los delitos, las penas aplicables y solicita la reparación del daño.

El Dr. Franco Villa indica que la acción penal tiene como presupuesto un delito y un delincuente, por lo mismo su ejercicio, debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la consignación hasta las conclusiones, referirse a ellos. De esto resulta que el Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quién consigna y por qué consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y el delito que motivan el ejercicio de la acción penal, procurando ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal y la probable responsabilidad del indiciado, debiendo observar puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos 134, 168, 195 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 16 Constitucional.

1.2.1.- Etapas

En los términos del Código de Procedimientos Penales el proceso penal tiene las siguientes fases :

- a).- Averiguación Previa
- b).- Instrucción
- c).- Juicio

a).- Averiguación Previa:

Marco Antonio Díaz de León afirma que por averiguación previa debemos entender al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa Procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita la acción penal.

b).- Instrucción :

Según Carnelutti..." la instrucción constituye el médium entre la demanda y el procedimiento, y puede ser definida bajo el aspecto funcional como la busca de los medios necesarios para proveer: estos medios son las razones o declaraciones y las pruebas, cuando el proveimiento consiste en una decisión y los bienes, cuando consiste en una transferencia"⁷

Si bien la descripción de Carnelutti hace referencia al proceso civil, la institución en materia penal es semejante, puesto que consiste en la producción o presentación de

⁷.- Carnelutti, Francisco; Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano; Bosch Argentina, 1982. P 39.

pruebas (al fin de la fase) y la elaboración de los alegatos (en el transcurso de la instrucción), así como en el aseguramiento de los bienes para resarcir el daño.

“En términos generales, el fin de la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la solución del litigio y por tanto, tratándose de proceso jurisdiccional, los medios de decisión”.⁸

En este segundo periodo del proceso el juez ordenará o negará la orden de aprehensión, comparecencia o cateo solicitadas por el Ministerio Público dentro de termino contado a partir de que se haya acordado la radicación, durante la instrucción, el tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del acusado que contribuyan a demostrar su mayor o menor temibilidad.

Cuando exista auto de formal prisión , se determinará, la instrucción en un plazo no mayor de diez meses, si la pena de prisión es menor de dos años, el plazo máximo es de tres meses.

Agotando la instrucción las partes cuentan con diez días comunes para promover las pruebas que estimaren pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud, una vez transcurridos los plazos de la instrucción se declara cerrada.

Deberá señalarse que dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado queda a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión.

Cerrada la instrucción el ministerio público tiene un plazo de diez días, para que formule conclusión es por escrito, aunque si el expediente excediera de las doscientas fojas, por cada cien o fracción se aumentará un día el plazo sin que éste rebase de treinta días hábiles, transcurridos los plazos sin que formulen conclusiones; el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en libertad.

En el evento de que las conclusiones fueran acusatorias, el acusado y su defensor cuentan con los mismos plazos que el ministerio Público, para formular las conclusiones procedentes.

C).- Juicios

El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones se citará a la audiencia de visita la cual se deberá de desarrollar en los cinco días siguientes, a la citación de audiencia produce los efectos de citación para la sentencia. En esta audiencia se pueden repetir las diligencias de prueba que se hubieren practicado en la instrucción, así como dar lectura a las constancias y después de oír los alegatos se declarará visto el proceso, se puede dictar en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.

Sin embargo en el caso de que el acusado sea absuelto, no se le exonera, si no que se le notifica al procurador que este vuelva a fundamentar su acusación, es decir el juicio no concluye si no hasta que el procurador o el Ministerio Público Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias que compaginen con el punto de vista del juez.

Lo cual impele a creer tiene mas como finalidad encontrar culpables que la impartición de la justicia dado que ni el Ministerio Público Federal, puede determinar la no procesabilidad de juicio ni el juez considerar a un inculcado por el Ministerio Público Federal.

¹.- Ibidem P. 40.

1.2.2.-ELEMENTOS

LA DENUNCIA Y QUERRELLA

El artículo 16 constitucional indica “que no podrá librarse orden de aprehensión, si no por autoridad judicial sin que preceda DENUNCIA o QUERRELLA de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

De tal manera que la constitución prohíbe las pesquisas y las aprehensiones que no estén ordenadas por la autoridad judicial, y que se hayan reunido previamente los requisitos de procedibilidad marcados por la ley, a excepción de la flagrancia, donde las personas podrán detener a los delincuentes poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Los autores penalistas definen y describen a la denuncia desde sus peculiares puntos de vista, por lo que “Acosta Romero, la describe como la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante la autoridad competente”, desde el punto de vista gramatical la palabra denuncia, significa, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que sabe respecto a la comisión de un hecho que son o pueden ser delictuosos.⁹

Para Osornio Nieto, en su obra *Averiguación Previa*, refiere que: “la denuncia, es comunicación que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguido de oficio, de lo anterior se destaca, que la denuncia solamente procede cuando se trata de la posible comisión de un delito de los llamados de

oficio, ósea aquellos que no están sujetos a su persecución, sin que proceda la petición de la parte ofendida.

Para Florián, la denuncia, “es la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecho por un lesionado o por un tercero a los órganos competentes, siendo ésta los instrumentos propios de los actos perseguidos de oficio”.

Para Briseño Sierra, la denuncia, “es una participación de conocimiento”

Denunciar en general, es una noticia, dar aviso de algo, en derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado, conocido y sobre la cual exista acción pública, es decir que no exija denunciante exclusivo o querrela, es una transmisión de conocimiento por lo cual un particular comunica formalmente a la autoridad de la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a la acción penal promovido por el Ministerio Público Fiscal.

Dentro del ámbito del derecho de procedimientos penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedimiento. Como medio informativo, es utilizada por ser una forma de conocimiento del Ministerio Público de lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero. De tal consideración, se concluye; la denuncia la puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Como medio informativo, es utilizada por ser una forma de conocimiento del Ministerio Público de lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero. De tal consideración, se concluye, la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

⁹ Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 259

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo esto así, quien es el probable autor.

En opinión personal, la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona, sea particular, o investida de autoridad, sea un tercer conocedor del hecho, con las limitaciones señaladas en la ley de algún ilícito cometido, y que se encuentre sancionado en la ley penal a efecto de que el Ministerio Público se aboque a la investigación del mismo.

En cuanto a lo que se alude, que la denuncia sea formulada por cualquier persona se comenta, que este es el medio utilizado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes de la comisión de un delito, es decir, se sostiene que debe hacerla en particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten, de tal suerte que esta tesis impuesta se encuentra divorciada de un principio lógico, pues en nada quebranta la esencia de la figura de la denuncia, el que sea una autoridad quien la presente.

La hipótesis de que las autoridades hagan la denuncia se encuentra contemplada por el Código Federal de Procedimientos penales, en su artículo 117, al establecer; "que toda persona en ejercicio de sus funciones públicas que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniéndolo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubiesen sido detenidos".

Por otro lado el diverso artículo 116 del mismo código se refiere a los particulares, luego entonces, el artículo 117 tiene que aludir forzosamente a las autoridades. Estos mismos hechos están contemplados en los artículos 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los preceptos 104 y 107 del mismo ordenamiento legal para el Estado de México, y sus correlativos en las entidades federativas de la República Mexicana.¹⁰

Lo anterior nos obliga a manifestar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta última palabra el sentido más amplio, para que en él, quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante posea.

Si la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, carece de sentido la llamada acción popular, establecida en el artículo 111 de la Constitución Política Mexicana, en virtud de la cual, se quiere consagrar el derecho del pueblo para denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación.

Como no es posible que el conjunto de habitantes ocurra ante la autoridad en un momento dado, debe pensarse que a lo que se quiso referir el legislador, fue a que cualquier persona puede denunciar los hechos; en pocas palabras, en todo delito perseguido de oficio, hay acción popular, cualquier sujeto puede denunciarlo.

Luego entonces, la denuncia, es potestativa u obligatoria; los artículos comentados de las diferentes legislaciones, tanto del Distrito Federal, Estado de México y el Código de procedimientos Penales del Fuero Federal, establecen desde luego la obligación de denunciar por parte de los particulares y de los funcionarios públicos.

Sin embargo, si observamos que, no se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar entonces, llegaremos a la conclusión de que en realidad ésta no

¹⁰ "Código Federal de Procedimientos Penales". "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal" y "Código de procedimientos Penales del Estado de México".

existe. Obligación sin sanción es una contradicción. Por otra parte, la omisión de denunciar no puede ser constitutiva de delito de encubrimiento. Como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo a la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

LA QUERRELLA

La figura de la querrela, es otro requisito de procedibilidad que establece el artículo 16 Constitucional, para poder iniciar y lograr que el Ministerio Público se aboque a la investigación y persecución de los delitos como facultad y obligación que le ha impuesto el artículo 21 de nuestra constitución política, al establecer que; “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mandato inmediato”.

En el derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción, como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad; en nuestro sistema jurídico donde prevalece el monopolio Órgano inquisidor, en cuanto está encomendado a esta institución la acción de acusar; la figura de la querrela es simplemente es simplemente un requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de convencimiento sobre los hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución de un acto ilícito procesadamente.

Es planteado este requisito en los delitos llamados privados, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público, aún cuando dentro del sistema de enjuiciamiento la persecución privada constituya una fase generalmente superada, por

razones de política criminal ha mantenido esta figura cierto ámbito de vigencia en nuestro en nuestro derecho penal mexicano.

El profesor Manuel Rivera Silva, en su obra el Procedimiento Penal, al referirse a este tema, lo hace en los siguientes términos: "Menciona que siempre ha creído que no deben existir los delitos perseguidos por querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal, tan solo debe tomar en cuenta los intereses sociales y no abrazar intereses o situaciones que importan intereses de carácter privado exclusivamente.

Si el acto violado quebranta la armonía social debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida, y si el acto por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para irse a hospedar a otra rama del derecho¹¹

Sigue manifestando, que no se puede decir que es posible que se presente una situación mixta en la que se quebrantan los intereses particulares e intereses sociales de por medio, y que nunca se debe de dejar la potestad de los particulares ofendidos la administración de justicia.

Si el interés social es tan tenue que casi desaparece ante la presencia del interés particular, entonces el acto debe desterrarse de la órbita del derecho penal. Razones de las cuales difiero, por que la estructura jurídica establecida en nuestro país, en este sentido son adecuadas, por que si bien es cierto, con una actitud se pueden violar diversos ilícitos que entrañen intereses particulares exclusivamente, y pueden herir conductas perseguidas de oficio o de los delitos calificados como graves en nuestro Código Penal Mexicano.

Se deben perseguir los ilícitos ya sea a petición de la parte ofendida o de los delitos perseguidos de oficio por las autoridades competentes, por que el particular no se

administra justicia por sí mismo, sino más bien por su manifestación de voluntad que es potestativa, puede echar a andar la estructura judicial para que ciertas conductas ilícitas sean perseguidas por el Ministerio Público a petición de la parte ofendida, y los delitos de interés social que no entrañen sus intereses particulares, pero sí los sociales, el los pueda también denunciar como cualquier otra persona en su carácter puramente particular, cayendo entonces en este segundo caso en la figura de la denuncia.

Enrique Ferrerri, expone de la escuela positiva, también se muestra inconforme con la figura de la querrela fundamentándose para ello: "en virtud de que los delitos representan un peligro para la sociedad es incuestionable que deban perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares, por otro lado dichas conductas, dado el carácter público del derecho penal únicamente afectan intereses particulares debieran desaparecer del código.

Otros juristas también están en desacuerdo con la institución de la querrela, por que mencionan, que una figura como ésta por su naturaleza tiene una tendencia acuatadísima ha desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el estado moderno, único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal.

Desde luego se aprecia que los autores se oponen a la institución de la querrela, consideran desde un punto de vista doctrinal, olvidando las consecuencias que la persecución de algunos hechos originaría para quienes han sentido la ofensa, en virtud, de que en el derecho positivo el sujetarse a un procedimiento criminal trae consigo diversos problemas individuales, y principalmente económico, en este sentido el Estado se reserva el derecho a castigar y proseguir la investigación de un hecho delictivo, si ni se ha presentado la querrela.

¹¹ Franco Villa, José. Op.Cit. Pag 174.

La querrela es derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguida dicha conducta delictuosa; es un mandamiento de voluntad del conocimiento sobre hechos delictuosos, y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución del delincuente por la vía procesal.

Otra definición de esta figura, es la que da el jurista Osorio y Nieto, en su libro "La Averiguación Previa", al definirla como una manifestación de voluntad de servicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo del delito, con el fin de que el Ministerio Público Investigador tome conocimiento de tal hecho; de los no perseguidos de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal correspondiente.¹²

La manifestación de voluntad potestativa, a la que nos hemos estado refiriendo, es un elemento esencial de la querrela, la cual, la puede hacer cualquier persona ofendida de un hecho delictuoso; en nuestro sistema jurídico tal facultad está consagrada en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, 103 Fracción Primera y 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

De las definiciones anteriores se desprenden tres elementos esenciales a saber; 1.- Una relación de hechos; 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida; 3.- que se manifieste la queja, ósea el deseo que se persiga al autor del delito, en el cual se afectan intereses particulares, sea perseguido por el órgano del Ministerio Público, y, cualquier persona ofendida lo puede manifestar a la autoridad.

En cuanto a la forma en que se puede presentar la manifestación de voluntad, puede hacerse verbalmente por comparecencia directa ante el Ministerio Público, o por escrito;

según la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frases específicas, bastando la manifestación del ofendido, se desprenda sin duda alguna, el deseo de que se ejercite la acción penal en contra del delincuente por un hecho concreto positivo.

¹² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 7.

1.3.-SUJETOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

Al hablar de sujetos, nos referimos únicamente al personal humano, que directa o indirectamente pertenecen a una institución u organismo, en este caso de Estado; luego entonces al empezar a hablar de los sujetos que auxilian directamente al Ministerio Público, nos encontramos, que éstos, se pueden dividir en dos grupos; el primero, se puede denominar, sujetos de la relación procesal en sentido estricto y el segundo, le podemos denominar órganos auxiliares que durante el procedimiento se van dando o requiriendo por parte del Ministerio Público.

Los sujetos de la relación procesal en sentido estricto, lo es el secretario del Ministerio Público, que es el funcionario principal de la organización y administración interna de la oficina o unidad de trabajo, en donde se desenvuelve directamente el Ministerio Público. Su función primordial es, la de dar fe de todas y cada una de las diligencias que se deban hacer en esta fase del procedimiento penal, ya que sin esta función primordial el Agente del Ministerio Público, no podrá llevar acabo ciertas diligencias en la averiguación previa.

Por otro lado y siendo el punto más importante a tratar en este inciso, empezaré hablando del segundo punto divisorio de los sujetos auxiliares de la Fiscalía para su funcionamiento, y al efecto, me refiero a los sujetos que por sus funciones y estudios técnicos o estratégicos pertenecen a organismos auxiliares del órgano acusador.

Esta autoridad se apoya en ellos cuando así lo considere pertinente para dar en un momento dado la resolución, de ejercitar no la acción penal por algún o algunos delitos de los que ha tenido conocimiento. Estos órganos especialistas en actividades técnicas y

científicas del representante social, que por su misma especialidad se apoya en ellos, y los cuales se van dando en la medida en que el Ministerio Público va haciendo llegar pruebas e indicios para comprobar la comisión de algún ilícito, y que muchas veces es necesario que esta institución se apoye en estos sujetos auxiliares para llegar a la verdad de los hechos y así dictar su resolución, que siempre debe ser en estricta legalidad.

Entre estos organismos, destaca la Dirección General de la Policía Judicial, la cual auxilia al Ministerio Público en la persecución de los delitos y que actúa bajo autoridad y mandato inmediato de aquella orden constitucional establecida en el artículo 21 constitucional y leyes secundarias de cada una de las entidades federativas. A este respecto, el Agente investigador al tomar conocimiento de los hechos se encuentra ante la posibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito: también ante el problema de saber quién es el autor de la conducta lesiva o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior, se requiere la investigación de la Policía Judicial para reunir todas las pruebas que sean necesarias para fortalecer la imputación y deslindar responsabilidades de los posibles autores del delito.¹³ El cuerpo policiaco es un auxiliar de los órganos de justicia del Representante Social en la investigación de los ilícitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos y ofendidos e inculpados; y de la autoridad judicial, en la ejecución de las órdenes de aprehensión e investigación y presentación.

Otro organismo que destaca, es la Dirección General de Servicios Periciales, en la cual se desarrolla un conjunto de actividades especialistas en determinadas ciencias, técnicas y artes, los cuales se abocan al conocimiento de una cosa, hecho, mecanismo, personas o

¹³ Ibid. Pág. 56.

cadáveres y dictaminan sobre la base de sus conocimientos técnicos y científicos, traducidos a puntos concretos y fundados en razonamientos técnicos.¹⁴

Estos técnicos especializados son los llamados PERITOS; necesidad que se encuentra establecida en los Artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, y sus correlativos en las leyes secundarias tanto del fuero federal como de las demás entidades federativas¹⁵

Otro órgano auxiliar de la administración de justicia, son los servicios sociales, siendo éste, una autoridad administrativa de la Procuraduría General de Justicia de cada entidad federativa o de la federación, encargada de atender situaciones de tipo social, de apoyo a la comunidad que se van dando con relación a la persecución e investigación que el Ministerio Público lleva a cabo por la comisión de determinado ilícito y de los cuales se pueda desprender que se requiera una especial atención, principalmente en lo que se refiere a orientación social y familiar.

Teniendo estos organismos como principal función, atender y resolver problemas de cualquier tipo que se presenten social.

En las Agencias del Ministerio Público, hechos que pueden ser: casos de menores abandonados, extraviados o maltratados, enfermos mentales, y bien, cualquier otro caso de competencia del servicio.

¹⁴ Ibid. Pág. 56.

¹⁵ Ver Códigos Procesales de la Materia.

CAPITULO II

FUNCIÓN DE LA PRUEBA

CONCEPTO DE PRUEBA

En sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición.

Esta noción, dentro del proceso penal permite conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir, para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.¹⁶

Dentro del proceso, entre otras cosas, tiende al conocimiento de los hechos; este conocimiento, no se produce de una forma desordenada, sin seguir un método. En el proceso se da la investigación científica en cuanto procura el conocimiento objetivo mediante fórmulas metodizadas que permiten poner a prueba a los enunciados fácticos a verificar.

El conocimiento que persigue el proceso es científico, por que en él se combinan la racionalidad y la objetividad; es decir, la investigación que se sigue no es errática, si no planeada, analítica, pero, además, basada en la verificación experimental; esto es, esta clase de conocimiento que procura el proceso, racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla: da cuenta de los hechos no inventándolos, si no explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad.

En cuanto a la racionalidad, sus notas científicas que se siguen en el proceso están constituidas por normas, conceptos, juicios y valoraciones; Esta parte del Juez es mental y se forma a base de ideas que no se enciman de forma desordenada o incoherente, sino que se encuentra cimentada en la lógica y en la normatividad procesal. Por lo que hace a la objetividad, ésta se logra de la investigación y comprobación de los hechos controvertidos

¹⁶.- Cafferata nores "La prueba en el proceso penal", Ed. Palma, 1994, Buenos Aires. Pag. 3 - 4

en el proceso; la tarea que realiza aquí el juzgador es material, y significa, para él, fallar en definitiva, mediante la adaptación y aplicación del derecho sustantivo a los hechos ya verificados en el mismo proceso.

En lo que se refiere al método que se sigue en el proceso, es la técnica de la investigación que en el mismo se utiliza para lograr el conocimiento objetivo de los hechos, así como para llegar a la síntesis de la verdad o falsedad de las hipótesis que sobre éstos se formulen.

La prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica en cuanto satisface la verificación de los alcances de la verdad o la falsedad de la hipótesis en que se asienta. La necesidad de la prueba se presenta no sólo en el conocimiento científico, si no, en el ordinario, que no obstante de confirmarse de una simple acumulación de piezas de saber laxamente vinculadas y de carecer de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común.

La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la capacidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

La prueba no es un producto o materia que pertenezca en exclusiva al derecho; tampoco ha interesado solamente al derecho procesal; aunque éste requiera de aquella, debido a que los procesalistas han consagrado a su trato, gran parte de la dedicación y estudio. Su análisis se efectúa, dentro de ésta rama del derecho, como algo que fuera propio o que le perteneciera. Esto no debería de ser por que la prueba es asignatura de la ciencia en general. Así, la necesidad de probar se ostenta como algo ineluctable y como algo natural en la mayor parte de la actividad del hombre; a ella se recurre para convencerse de la inverosimilitud de los hechos ocurridos en el pretérito, sea que el convencimiento sirva a uno mismo, o bien para lograr la persuasión de los demás, cual

ocurre por ejemplo, en el proceso donde las partes se dirigen con sus pruebas al órgano jurisdiccional, estimando reconstruir el pasado, para tratar de lograr su convicción.

En derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otro (al Ministerio Público, jueces, funcionarios de policías o administrativos, cuando se inicia la averiguación, cuándo se inicia un proceso o en ciertas diligencias, y también a particulares, como sucede en asuntos de naturaleza civil o intitulación de bienes para su comercio, en las relaciones de vecindad o con fin de prevención de litigios y de garantías, frente a los demás, de los propios derechos), pero, también para tener convencimiento personal o seguridad subjetiva sobre los propios derechos, lo cual equivale a convencerse así mismos de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos.¹⁷

CONCEPTO DE PRUEBA

Según Bentham, caracteriza a la prueba, como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Dice Acalá Zamora que prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso. Llámese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo .^{18, 19}

Francisco Carrara, llama prueba " A todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición, si la certeza está en nosotros, la verdad está en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta, más por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no hay verdad y viceversa. Respecto a un hecho, podemos encontrarnos en cuatro estados distintos; de ignorancia, de duda, de probabilidad o de

¹⁷- Díaz de León, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales", DE. Porrúa, Méx. 1982. Pags. 1-9.

¹⁸- Bentham, Jeremias. "Tratado de las pruebas Judiciales", De. Ejea. Buenos Aires. 1971. Pag. 21.

certeza. Todo lo que sirve para hacernos progresar desde el primero hasta el último de los estados, se llama prueba. Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena. Pero todo esto no es suficiente para declarar la culpabilidad, pues la certeza es la única base de una condena".²⁰

Se considera que el contenido del juicio es la prueba, que como necesidad del intelecto se satisface demostrándolo y verificando. Como actividad pensante, la prueba, es el mismo juicio en movimiento como facultad de juzgar; como objeto pensado, la prueba es una necesidad del entendimiento y que constituye la sustancia, el contenido del juicio.

La prueba en sí misma es juicio, es el juicio de juicios, en tanto representa la necesidad indefectible que motiva a los demás, es decir, la mente no formula juicios sin necesidad, lo que equivale a decir sin prueba, por que de otra manera carecería de sentido el juicio por no saberse hacia donde se dirigiría el juzgamiento. Esto es entendible; si la mente humana avanza y progresa, ello ocurre, no por su fuerza, que indiscutiblemente facultad de juzgar, si no por su credibilidad; no por su poder, sino por su necesidad.

La prueba es, pues, juicio; juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales se guarda una estrecha relación para constituir no sólo el conocimiento de todos ellos, si no que les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad.²¹

Florian dice que el concepto de prueba, es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba polidrica. Que inclusive un análisis sucinto nos muestra su complejo contenido, del cual debemos de tener en cuenta los aspectos de más interés revisten para

¹⁹.- Zamora Castillo Alcalá y otros. "Derecho Procesal Penal" De. G.Kraft. T. III, Buenos Aires. 1945. Pág. 20.

²⁰.- Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal", De. Temis. Bogotá. 1957. Pág. 380.

los fines prácticos del procedimiento penal. Que en su acepción más genérica y puramente lógica , prueba, quiere decir a un mismo tiempo, "todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa", y, en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministren ese conocimiento. La primera concepción subjetiva y la segunda objetiva.

Que lejos de existir oposición entre prueba y conocimiento, el medio de prueba como bien se ha advertido, sirve para producir el conocimiento, al paso que del conocimiento se deriva, la convicción de que se ha establecido o no la prueba.²²

Rosenberg, estima que la aplicación del derecho, es decir, la conclusión que debe afirmarse producidos los efectos de los preceptos jurídicos por aplicar, depende del establecimiento de la existencia de aquellas circunstancias de hecho a las que el orden jurídico ha unido la producción de tales efectos, que en tanto que estas circunstancias de hecho no pueden considerarse como establecidas o están establecidas por otras causas, deben ser probadas por las partes dentro de la esfera del principio inquisitivo, serán averiguadas por el juez. Las dos cosas que se producen mediante prueba, es decir , una actividad que debe fundar en el juez el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación.

Que la palabra prueba no significa únicamente la actividad probatoria gestión de la prueba; sino también el medio de prueba o su recepción (la prueba mediante la inspección ocular) o el resultado de la prueba. (Se ha producido la prueba).²³

²¹.- Díaz de León Marco Antonio. OP. Cit. Pág. 29

²².- Florian Eugenio. "De las pruebas penales", De. Bogotá. 1968, Pag. 3.

²³.- Rosenberg, Leo. "Tratado de derecho procesal", De. Egea. Buenos Aires. Tomo II. 1955. Pag. 200.

EVOLUCION DE LA PRUEBA

No siempre ha sido acompañada la evolución de la prueba penal de los adelantos de la civilización, sino sólo superando ciertos estados de primitivismo, siguiendo los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

Existen dos momentos que se encuentran bien definidos. El primero en que se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar actos necesarios para que aquélla se manifestara. En el segundo se impulsó a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual; aquí es donde aparece la prueba.

En este último contexto, la prueba penal de nuestros días puede caracterizarse por la utilización de novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquélla versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comparable y demostrable.²⁴

2.1.- OFRECIMIENTO

Es por lo antes expuesto, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 asegura derechos fundamentales en favor del acusado a fin de que exista un debido proceso. Y los códigos procesales al fijar las normas que regulan la substanciación de los juicios penales, se preocupan en forma principal de la prueba destinada a demostrar el cuerpo del delito y la participación del inculpado.

En el campo penal la prueba es siempre fundamental y determinante pues el hecho criminoso se oculta en una penumbra desde donde debe desentrañarlo la tarea acuciosa del investigador.

Modernamente la técnica ha presentado nuevas formas en que pueden registrarse los hechos : fotografías, fotocopias, registros dactiloscópicos, grabaciones sonoras en discos fonográficos o cintas magnetofónicas, vídeo tape, fax y otras.

El Código Federal de Procedimientos penales acogiendo los nuevos principios, dispone en su artículo 206: "se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, esclarecer su autenticidad". No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer los hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en éste artículo.²⁵

²⁴.- Cafferata nores. OP. Cit. Págs. 4-5.

²⁵.- Paillas, Enrique. "La prueba en el proceso penal.", De. Andrés Bello, Jurídica de Chile. Méx. 1992. Pags 87 - 88.

PERIODOS PROBATORIOS

En el proceso penal, hablan de investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para llevar los medios de probanza que estime necesarios al juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse que el derecho sustantivo penal, así como la relación del derecho criminal que se establece entre el Estado y el hipotético infractor de la ley penal, son eminentemente públicos.

Es en este proceso penal, y precisamente la segunda etapa de la instrucción, donde la prueba y el procedimiento probatorio alcanzan toda su plenitud. Ciertamente, desde la averiguación previa se realizan actos de prueba bajo la dirección del Ministerio Público, quien con su carácter de investigador y para acreditar los elementos que integran el tipo penal, deberá aportar las pruebas necesarias, para poder consignar la averiguación previa y se lleven acabo los efectos constitucionales y legales ante el juez.

Las reformas del 3 de julio de 1996 a la Constitución, en su artículo 20, fracción X, párrafo cuarto, relacionado con la fracción V de éste mismo artículo le otorga al inculcado la facultad de aportar pruebas durante la etapa de Averiguación Previa. Anteriormente a las reformas, esto sólo se hacía de manera parcial, es decir, solo se evacuaban pruebas que tendieran a demostrar al cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del inculcado, mas no se admitían aquellas que pudieran exculpar o beneficiar a éste. Por otra parte, si bien en la primera etapa de la instrucción está permitido el desahogo de pruebas, ello también es relativo por la cuestión de tiempo, ya que dentro de las setenta y dos horas, que como máximo, puede durar ésta, es prácticamente imposible despachar todas las pruebas que se promuevan. Consecuentemente es hasta la segunda fase de la instrucción donde se encuentra su normal realidad el procedimiento probatorio.

En la justicia Penal Federal existen varios plazos, según la penalidad del delito, para agotar esta parte de la instrucción. En los casos de delitos que tengan señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menos, o se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá de terminarse dentro de tres meses. Estos plazos empiezan a contar a partir de la fecha del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, en su caso. (Art. 147 del CTFPP).

Cuando el juez penal considera que está agotada la Averiguación Previa por disposición del artículo 150 del Código antes citado, ordenará poner los autos a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que aun estimaren procedentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en que se notifique el auto que recaiga la solicitud de la prueba. Cuando hubieren transcurrido o se hubieran renunciado estos plazo, o bien si no se hubiera promovido prueba, dicho juez de oficio, declarará cerrada la instrucción.

Por lo que hace a la justicia penal en el Distrito Federal, se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. En este tipo de procedimiento, las partes contarán con tres días contados desde el siguiente día a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción al proceso, para proponer pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Una vez terminada la

recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Para el procedimiento ordinario, según lo establece el Código del Distrito en sus artículos 314 y 315, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que se estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante la resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner al proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mayor proveer o bien ampliar el plazo hasta cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en éste artículo, el tribunal, de oficio y previa certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrá renunciar a dichos plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La doctrina destaca dos medios de prueba que deben aceptarse:

a) El sistema legal, es el que establece como medio de prueba únicamente los enumerados en el código respectivo y en el capítulo correspondiente. Este sistema es el que ha sido aceptado en el medio jurídico mexicano, por no poderse aceptar como prueba ninguna otra que no esté expresamente señalada en la ley.

b) El sistema lógico, admite todo aquel medio que pueda aportar el juzgador al conocimiento del hecho concreto.

2.- Órgano de prueba.- El órgano de prueba, es la persona que dota al proceso o al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba y eventualmente de los demás sujetos procesales.

El juez no puede considerarse órgano de la prueba, puesto que adquiere el conocimiento del objeto de prueba mediante su percepción directa²⁶.

3.- Objeto de la prueba.- El objeto de prueba, es lo que se debe de averiguar en el proceso; es saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso²⁷

Transcurridos o renunciados los plazos antes mencionados, o si no hubiere promovido prueba, el juez dictará el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes la causa durante cinco días para la formulación de conclusiones.

GENERALIDADES SOBRE LAS PRUEBAS

Dentro del proceso, es de gran importancia la prueba, ya que son las que una vez aportadas por partes, o auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al juez de la causa donde la sentencia que sea dictada en el juicio, deberá estar apoyada en las

²⁶.- Florian, Eugenio. "De las pruebas penales", De. Temis Bogotá, Colombia, 1990. Pág.424.

constancias procesales, que necesariamente estarán vinculadas con las probanzas aportadas en su oportunidad.

En el estudio de la prueba de manera general, se distinguen tres elementos que son: el medio de la prueba, el órgano de la prueba y el objeto de la prueba.

1.- Medio de prueba .- El medio de prueba, es la prueba misma, ósea, el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno al hecho concreto que originó el proceso; es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente.

Es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza.

Los medios de prueba pueden ser clasificados de dos maneras; directos o indirectos. Los primeros son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad; y los segundos brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

¹⁷ .- Orozco Santana, Carlos M. "Manual de derecho procesal penal". Tercera edición, De. Limusa, México, D.F. 1990. Págs. 121-124.

2.2.- ADMISIÓN

Es por lo antes expuesto, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 asegura derechos fundamentales en favor del acusado a fin de que exista un debido proceso. Y los códigos procesales al fijar las normas que regulan la substanciación de los juicios penales, se preocupan en forma principal de la prueba destinada a demostrar el cuerpo del delito y la participación del inculpaado.

En el campo penal la prueba es siempre fundamental y determinante pues el hecho criminoso se oculta en una penumbra desde donde debe desentrañarlo la tarea acuciosa del investigador.

Modernamente la técnica ha presentado nuevas formas en que pueden registrarse los hechos : fotografías, fotocopias, registros dactiloscópicos, grabaciones sonoras en discos fonográficos o cintas magnetofónicas, vídeo tape, fax y otras.

El Código Federal de Procedimientos penales acogiendo los nuevos principios, dispone en su artículo 206: "se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, esclarecer su autenticidad". No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer los hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en éste artículo.²⁸

²⁸.- Paillas, Enríque. "La prueba en el proceso penal". De. Andrés Bello, Jurídica de Chile. Méx. 1992. Pags 87 - 88.

En la legislación del estado libre y soberano del estado de México, al concretarnos a la aceptación de la prueba dentro del periodo de instrucción del artículo 186 del código de procedimientos penales para el estado de México, menciona "el juez, para facilitar el desahogo de pruebas decidirá si la audiencia de desahogo de pruebas se llevara acabo en su privado, en la sala de audiencias, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia, que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto que se cite las partes, aceptó que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna". Dentro de este orden de ideas entendemos que para la aceptación de la prueba, basta que las partes estimen pertinentes y convenientes para la aclaración y confirmación de su razón. Así es que para la aceptación de las pruebas entendemos que no hay limitación alguna, esto lo confirmamos con el numeral 187 del código en mención, que a la letra dice: "Hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de la audiencia las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar al juez las compulsas o testimonios de aquello que no puedan presentar deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos expresando los nombres y domicilios de los mismos". En la razón antes expresada comprendemos que las partes pueden presentar cualquier prueba que pueda esclarecer cualquiera de los hechos que se encuentran dentro del proceso.

PERIODOS PROBATORIOS

En el proceso penal, hablan de investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para llevar los medios de probanza que estime necesarios al juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse que el derecho sustantivo penal, así como la relación del derecho criminal que se establece entre el Estado y el hipotético infractor de la ley penal, son eminentemente públicos.

Es en este proceso penal, y precisamente la segunda etapa de la instrucción, donde la prueba y el procedimiento probatorio alcanzan toda su plenitud. Claramente, desde la averiguación previa se realizan actos de prueba bajo la dirección del Ministerio Público, quien con su carácter de investigador y para acreditar los elementos que integran el tipo penal, deberá aportar las pruebas necesarias, para poder consignar la averiguación previa y se lleven acabo los efectos constitucionales y legales ante el juez.

Las reformas del 3 de julio de 1996 a la Constitución, en su artículo 20, fracción X, párrafo cuarto, relacionado con la fracción V de éste mismo artículo le otorga al inculpado la facultad de aportar pruebas durante la etapa de Averiguación Previa. Anteriormente a las reformas, esto sólo se hacía de manera parcial, es decir, solo se evacuaban pruebas que tendieran a demostrar al cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del inculpado, mas no se admitían aquellas que pudieran exculpar o beneficiar a éste. Por otra parte, si bien en la primera etapa de la instrucción está permitido el desahogo de pruebas, ello también es relativo por la cuestión de tiempo, ya que dentro de las setenta y dos horas, que como máximo, puede durar ésta, es prácticamente imposible despachar todas las pruebas que se promuevan. Consecuentemente es hasta la segunda fase de la instrucción donde se encuentra su normal realidad el procedimiento probatorio.

En la justicia Penal Federal existen varios plazos, según la penalidad del delito, para agotar esta parte de la instrucción. En los casos de delitos que tengan señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menos, o se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá de terminarse dentro de tres meses. Estos plazos empiezan a contar a partir de la fecha del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, en su caso. (Art. 147 del CFPP).

Quando el juez penal considera que está agotada la Averiguación Previa por disposición del artículo 150 del Código antes citado, ordenará poner los autos a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que aun estimaren procedentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en que se notifique el auto que recaiga la solicitud de la prueba. Cuando hubieren transcurrido o se hubieran renunciado estos plazo, o bien si no se hubiera promovido prueba, dicho juez de oficio, declarará cerrada la instrucción.

Por lo que hace a la justicia penal en el Distrito Federal, se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. En este tipo de procedimiento, las partes contarán con tres días contados desde el siguiente día a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción al proceso, para proponer pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal que se llevará acabo dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

Para el procedimiento ordinario, según lo establece el Código del Distrito en sus artículos 314 y 315, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que se estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas

aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante la resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner al proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recalga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mayor proveer o bien ampliar el plazo hasta cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en éste artículo, el tribunal, de oficio y previa certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrá renunciar a dichos plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La doctrina destaca dos medios de prueba que deben aceptarse:

a) El sistema legal, es el que establece como medio de prueba únicamente los enumerados en el código respectivo y en el capítulo correspondiente. Este sistema es el que ha sido aceptado en el medio jurídico mexicano, por no poderse aceptar como prueba ninguna otra que no esté expresamente señalada en la ley.

b) El sistema lógico, admite todo aquel medio que pueda aportar el juzgador al conocimiento del hecho concreto.

2.- Órgano de prueba.- El órgano de prueba, es la persona que dota al proceso o al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba y eventualmente de los demás sujetos procesales.

El juez no puede considerarse órgano de la prueba, puesto que adquiere el conocimiento del objeto de prueba mediante su percepción directa²⁹.

3.- Objeto de la prueba .- El objeto de prueba, es lo que se debe de averiguar en el proceso; es saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso³⁰

Transcurridos o renunciados los plazos antes mencionados, o si no hubiere promovido prueba, el juez dictará el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes la causa durante cinco días para la formulación de conclusiones.

²⁹.- Florian, Eugenio. "De las pruebas penales", De. Temis Bogotá, Colombia, 1990. Pág.424.

³⁰.- Orozco Santana, Carlos M. "Manual de derecho procesal penal". Tercera edición, De. Limusa, México, D.F.

2.3.-INTEGRACIÓN

PRUEBAS EN PARTICULAR

A).- Confesión.-

Vulgarmente, se entiende por "confesión" la aceptación de culpabilidad realizada por el sospechoso de un delito.

Actualmente carece de valor decisivo que antes se atribuía. Frente a ella, el juez penal no queda hoy en día dispensado del deber de proseguir la investigación, al punto de que puede aun apartarse de la confesión, declarándola insuficiente, falsa, etc. En suma, ésta no exime al magistrado del deber de investigar la verdad real³¹.

En relación al párrafo anterior, se advierte la reforma de 1990 de la fracción II del artículo 287 del C.F.P.P. en el cual se pide como requisito la admisibilidad de la confesión, que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso. Posteriormente se realiza una nueva reforma en 1993, sustituyendo las palabras "en presencia" por "con la asistencia", y "enterado" por "informado". La modificación sirve para permitir que el inculpado reciba asesoramiento del defensor o de la persona de su confianza al rendir la confesión, lo cual desvirtúa completamente la naturaleza de la confesión.

Hubo y persiste la desconfianza frente a las declaraciones obtenidas por la policía judicial. Los acontecimientos deplorables de esta corporación, dieron motivo para esa desconfianza. De ahí que haya perdido validez la confesión ante la policía judicial, al cabo

1990. Págs. 121-124.

³¹.- Cafferata Nores, Op. Cit. Pág. 149.

de más de setenta años de tenerla, desde que se expidió la Constitución de 1917 hasta que se reformaron los Códigos procesales en 1990³².

B).-PRUEBA DOCUMENTAL.

Documentos Públicos y Privados.

Dentro de los medios reconocidos por la doctrina procesal y por la ley, uno de los más importantes es el documento, por la eficacia probatoria que presenta. Esto se debe a que dentro de la prueba documental se encuentran los móviles jurídicos de aquellos que participan en su producción; por ello, queda fijado en el documento lo que en su momento se quiso expresar a la hora de su elaboración lo que impide modificaciones o retracciones posteriores, este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, sin significar por ello que se le admita sin ninguna restricción, o que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria, para ello depende de la mayor o menor probabilidad de que sea legítimo.

La palabra documento, proviene del latín "documentum" que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura, o cualquier papel autorizado con que se prueba. En este sentido, Manzini en su libro "tratado de derecho procesal penal", establece que documento, en sentido propio, es toda estructura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica.

De manera tradicional, tanto la ley como la doctrina procesal han establecido una doble clasificación en que se engloban los instrumentos, como es la de públicos y privados.

³².- García Ramírez, Sergio. "El nuevo procedimiento penal mexicano". De. Porrúa. Méx. 1995. Pág. 227.

a).- Son Instrumentos públicos aquellos que provienen y por tanto pertenecen a la esfera del ordenamiento jurídico, es decir, son los expedidos por las autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones también los que se obtengan por personas investidas de fe pública dentro del área de su competencia.

En su artículo 238 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que son documentos públicos y privados aquellos que se señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles. Por su lado, el C.F.P.P., señala en su artículo 281, que son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.

El Código Federal de procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante el notario o corredor público y los testimonios o copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros, actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refirieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades y asociados , universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieran;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieran las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca este carácter por la ley.

b).- Son instrumentos privados aquellos que inversamente se señala en lo antes mencionado, o sea, no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de la fe pública. Por exclusión podemos determinar que son privados, todos los instrumentos que no reúnen los requisitos señalados para los públicos.

Puede realizarse una clasificación de documentos privados de acuerdo a su forma y contenido, según la opinión de Grophe en su obra la apreciación judicial de las pruebas, los documentos escritos susceptibles a ser presentados ante la justicia y de servir de prueba son muy diversos. Desde el punto de vista de la forma y del valor probatorio, se distingue: 1).- los títulos o actos auténticos; 2).- los títulos o actos bajo firma privada; 3).- los registros o papeles domésticos, notas, cartas, etc. Desde el punto de vista del contenido y de la naturaleza de la prueba, hay : 1).- los documentos, judiciales o extrajudiciales, que contienen o registran una confesión, explícita o implícita ; 2).- los escritos que presentan el

testimonio de un tercero; 3).- las piezas que contienen el cuerpo del delito; 4).- los títulos o piezas que se relacionan directa o indirectamente con el delito y sirven de indicios³³

C).- PRUEBA TESTIMONIAL.

Uno de los medios de probar más delicados, que reconoce la doctrina procesal y la ley, por su importancia imprescindible y, por sus características hasta peligroso, lo es la prueba testimonial ; es además, junto con la confesional, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en juicio pero que al mismo tiempo representan mayores dificultades en su apreciación para el juez y en nuestro tema, para el juez penal se debe a la natural fiabilidad y mendacidad de los hombres que, en ocasiones, suelen comparecer al proceso manifestando hechos determinados por una correcta apreciación de los sentidos o, de plano, falsos según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar³⁴

Rafael De Pina citando a Resendiz (curso de derecho procesal civil. T. II. Pág. 315), copia lo siguiente :

“La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar ; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándola apenas como prueba complementaria o subsidiaria”.

En la antigüedad cuando la escritura no era reconocida y la oralidad era la que imperaba en las instancias, la testimonial era una de las más importantes, y así, de su utilización en las primeras comunidades griegas y romanas, se sigue manteniendo en primerísimo lugar durante toda la Edad Media.

³³.- Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 209-217.

³⁴.- Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 163-168.

La influencia del Código napoleónico que se manifiesta en nuestro ordenamiento jurídico privado y en los requisitos exigidos a los testigos (incapacidad y tachas), que tiende a limitar la prueba testifical, ya sea por la falta en la veracidad del testigo, ya sea por la posibilidad del error que en su apreciación o manifestación se dé ; y la otra, que aun admitiendo y mirando con recelo la prueba testifical la admite como un mal menor, si bien conociendo al juzgador amplitud de criterio para valorarla.

Por lo que hace al proceso penal, la prueba testimonial sigue siendo muy importante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que se descarta la idea de que se le pueda excluir entre los medios de probar.

Por lo que se refiere al concepto se puede afirmar que el testimonio es el mejor medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.

Se trata de una manifestación que se hace, normalmente en forma oral, aunque, claro está, si el testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años (art. 237 C.P.P. para el Estado de México)³⁵

La obligación de dar testimonio se desdobra, por consiguiente, en la de comparecer ante la autoridad que ha citado, la de otorgar protesta de decir verdad, y la de declarar, sin embargo se admiten las siguientes excepciones:

A).- Están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar, los agentes diplomáticos extranjeros y demás personas que, de acuerdo con los tratados y los usos internacionales y el derecho de reciprocidad, gocen de inmunidad de jurisdicción. Esta inmunidad está reconocida por la convención relativa a los funcionarios diplomáticos

adoptada por la sexta conferencia internacional, firmada en la Habana en febrero de 1928 y por la convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas de abril de 1961.

B).- Están exceptuados de la obligación de comparecer, pero no de la de protestar y declarar, los altos funcionarios de la federación, en tendiéndose por tales los enumerados en su artículo 108 de la Constitución Política Mexicana, el artículo 60 y 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el 245 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que dichos funcionarios declaran en sus habitaciones u oficinas o por medio de oficio. La declaración por oficio, desnaturaliza la prueba testimonial.

C).- Están exceptuados de la obligación de declarar:

I).- los que carezcan de la capacidad censorial y de juicio crítico, o de ambas cosas a la vez. -No establecidas por la ley, pero sí implícita

II).- Los que no pudieran expresarse. El sordo mudo declarará por intérprete.

III).- El tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, sus parientes consanguíneos o afines, en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el terceros los que están ligados a él por vínculos de amor, respeto o gratitud. (Artículo 197 del Código de procedimientos penales para el estado de México y el 243 CFPP.) Sin embargo, si alguna persona tiene voluntad de declarar, se le recibirá su declaración, haciendo constar en el acta respectiva.

IV).- Las personas cuya declaración causara daño así mismas, la negativa a declarar, en este caso, estaría amparada por la causa excluyente de la antijuridicidad del estado de necesidad previstas en la fracción III inciso (b) del artículo 15 del Código Penal para el

³³.- De Pina Rafael. "Tratado de las pruebas civiles", De. Porrúa. S.A. Méx. 1975. Pág. 203.

Estado de México. Pero como es el caso del secreto profesional, la exclusión se extiende solamente al deber de contestar las preguntas cuya respuesta causaría el daño.³⁶

D).- La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de las personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así tener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor.³⁷

La inspección recae sobre personas, lugares, objetos y efectos del delito.

Se dice que la inspección es corporal cuando se examina al paciente del delito que ha sido dañado en su persona, con objeto de describir las consecuencias de índole transitoria o permanente que haya dejado el delito. Así no bastará con inspeccionar la persona que haya sido víctima de un delito de lesiones para precisar el lugar del cuerpo en que fueron inferidas y tener por satisfecho uno de los requisitos para la comprobación del cuerpo del delito ; al sanar el lesionado, los tribunales darán fe de las consecuencias que hayan originado y que sean visibles, expresando las razones que tuvieron para juzgar su visibilidad. (Artículo 247 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México y 212 del CFPP.)

En el delito de homicidio se necesita la presencia de un cadáver para dar fe de su existencia, lo mismo sucede con los delitos sexuales, en que se necesita saber de la existencia de la pupila y describir las huellas de violencia física en el cuerpo de la víctima. Si la persona ofendida sufre alguna lesión, será necesaria la inspección por parte del juez, para que por sus propios sentidos, pueda percibir las consecuencias que en el cuerpo del delito la víctima dejó el delito.

³⁶ .- Arilla Bas, Fernando. "El procedimiento penal en México" De. Editores Mexicanos Unidos. Méx. 1992. Págs 124-126.

La inspección de los lugares pueden servir para la comprobación del cuerpo del delito o para su calificación, así, por ejemplo, en el delito de allanamiento de morada, la inspección de la casa, es necesaria saber si se encuentra o no habitada.

La inspección de las cosas se hace mediante la descripción y situación de las mismas. Por cosa, se puede entender para los efectos procesales, no solo los objetos animados, si no también los inanimados, sea que se clasifique en muebles e inmuebles.³⁷

El cateo, considerado como una modalidad de la prueba inspeccional es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona física o moral, con el objeto de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa o cosas.

El cateo es la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito.

La especialidad de este medio probatorio se halla justificada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política que garantiza que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para impedir desmanes y atentados por parte de autoridades inferiores, la constitución dispone que es facultad exclusiva de la autoridad judicial decretar la práctica de los cateos, pero que las órdenes que expida deben ser fundadas y motivadas ; además deberá expresarse claramente el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

³⁷ - Sanchez Colín, Guillermo. "Derecho Mexicano Lineamientos Penales". De. Porrúa S.A. Méx. 1992. Pág. 429.

³⁸ - Gonzáles Bustamante, Juan José. "Principios de derecho procesal mexicano" De, Porrúa S.A. Méx. 1988, Pág. 360.

Teniendo el cateo es un carácter jurisdiccional, los funcionarios del Ministerio Público no podrán practicarse esta clase de diligencias sin que previamente se hubiere ejercitado la acción y obteniendo el mandamiento del juez competente. Por imperativo legal no podrá practicarse durante la averiguación previa ; será forzoso hacer la consignación al juez y expresar cuales son las pruebas que sirven de fundamento para que se decrete el cateo, así como el objeto de la diligencia a menos que el ocupante de la casa o lugar que tienen que ser cateados, autorice a la policía judicial o solicitare su presencia.

E).- Reconstrucción de hechos.

En la inspección, la observación recae sobre objetos estáticos, es decir, un estado de quietud. Sin embargo, como el delito es esencialmente dinámico, resulta necesario reproducirlo artificialmente, ósea, reconstruir los hechos relatados en el proceso.³⁹

La reconstrucción de la conducta o hecho, es un acto procedimental, caracterizado por la reconstrucción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice, ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y dictámenes de peritos.⁴⁰

Se recogerá lo que existe en el proceso, para reproducir la forma como ocurrieron los hechos, con el fin de que el tribunal tenga una noción más clara de los acontecimientos, apoyándose en las pruebas que ya existen en autos, por lo que se deduce que la reconstrucción no es una prueba autónoma, si no que necesita de las demás para llevar cabo. Tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendida por los testigos presenciales o por el inculpado, por lo que debe desplazarse hasta que la instrucción del proceso esté terminada. Siempre debe estar precedida por la inspección

³⁹.- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Págs. 140-141 y 144.

⁴⁰.- Sánchez Collín, Guillermo. Op. Cit. Pág. 439.

ocular y podrá repetirse cuantas veces sea necesaria, aun en la misma audiencia que antecede al pronunciamiento del fallo.⁴¹

Pueden solicitar se lleve acabo la diligencia de reconstrucción de la conducta o hecho : el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el defensor.

El órgano jurisdiccional no solicita, debido a que es quien ordena se lleve acabo la diligencia.

Los que pueden solicitar la prueba de la reconstrucción, tendrán que precisar cuales son los hechos y circunstancias que se deben esclarecer, por mandato del artículo 217 del CFPP. Y el 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁴²

El desahogo de la diligencia se hará leyendo al inculpado la declaración que hubiere rendido y se recomendará que explique gráficamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Se hará lo mismo con los testigos presenciales, previa protesta de conducirse con verdad y si intervinieron peritos, se les permitirá que tomen los datos necesarios para la realización de su dictamen.⁴³

F).- Prueba presuncional

La mayor parte de los procesalistas consideran como un medio probatorio a lo denominado: indicios, presunciones o circunstancias.

Por el alcance de estas tres formas distintas de llamarle, es por lo que se le ha denominado de manera diferente; así, que la palabra indicio proviene de index, cuyo significado es : lo que indica o señala algo.

La ley Carolina contenía normas dirigidas a los jueces para averiguar los indicios y aprovecharlos debidamente. Se autorizó el uso del tormento para obtenerlos, pues no basta una simple presunción ; era menester su legitimidad y debida comprobación.

⁴¹ -González Bustamante, Guillermo. Juan José. Op. Cit. Pág. 362.

⁴² - Sanchez Colín, Guillermo. Op. Cit. Pág. 440.

Carrara llama indicio a aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no constituyen un delito y materialmente sean distintas de la acción criminal, sin embargo la revelan, por medio de una relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminal que se investiga.

Nos dice Manzini que el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar.⁴⁴

La prueba presuncional, es designada con el nombre de prueba circunstancial por Bentham, explicando que ésta última es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido. Esta conclusión es una operación del juicio. Todo hecho, con respecto a otro, puede llamarse una circunstancia. Las circunstancias son, pues, hechos colocados al rededor de otro hecho.⁴⁵

Las circunstancias encierran el estado de las cosas o la conducta de las personas. Las cosas proporcionan lo que se llaman pruebas reales; pero bien se argumente conforme a las cosas o conforme a la conducta de las personas, la naturaleza de esta clase de pruebas es siempre la misma, puesto que siempre se funda en la analogía, en el encadenamiento de causas y efectos.

González Bustamante (en su obra anteriormente citada) hace notar que la prueba circunstancial se forma por el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan a nuestro conocimiento de una manera directa o indirecta, por el curso de circunstancias que se encadenan y que permiten sostener una opinión fundada.

⁴³.- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág 362.

⁴⁴.- Sánchez Colón, Guillermo. Op. Cit. Págs. 386 - 387.

Según Rivera Silva, la presunción emana necesariamente del indicio, llegando a lo siguiente :

1.- La presunción es objetiva y no creada por el juez : éste la descubre, no la forma. Esto puede deducirse al criterio sostenido por la suprema corte de justicia, que manifiesta que en el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua ha de ser objetivo y no puramente subjetivo (Tomo XXXIV, Pág. 1205). El juez con la prueba presuncional no valora, según su estimativa peculiar, descubre anexos, atendiendo a necesidades de carácter objetivo, la revisión del superior debe ceñir el estudio del descubrimiento hecho por el juez, en otras palabras, a determinar si el enlace establecido verdaderamente existe.

2.- Que la presunción no es una suposición, pues el suponer invita a pensar en algo subjetivo y la presunción es objetiva.

3.- El descubrimiento de la presunción está sujeto a las leyes lógicas, en cuanto es de estimarse que el desarrollo de los hechos siempre se ajusta, como ya se indicó, a una razón suficiente.

La doctrina del derecho procesal ha clasificado a las presunciones en dos grandes rubros : las presunciones legales y las presunciones humanas. Las primeras son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal. En estos casos, la presunción no es descubierta por el juez, es establecida por la ley y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa su presunción.⁴⁵

Díaz de León cita a Betnham aduciendo al tema de las presunciones humanas, obra por sí sola la inteligencia del juez; ellas son las que, sin el auxilio de testimonio alguno, saca la consecuencia del hecho conocido al hecho desconocido. El lazo que une al hecho

⁴⁵.- Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 270 - 271.

⁴⁶.- Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento penal" De. Porrúa, Méx, 1993. Págs. 280 - 285

conocido al desconocido es puramente conjetural, y es conveniente acreditar con cuidado la exactitud, a veces más sólida que aparente, del raciocinio que conduce del uno al otro. Así se ha llamado la prueba que se funda en presunciones artificiales, no por que sea arbitraria, si no por que es siempre, más o menos, obra de la razón del hombre.⁴⁷

G).- Careo.

Colín define al careo como el acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.⁴⁸

Por lo tanto, en el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes.

Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba, uno frente al otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos a efecto de que mediante discusión se esclarezcan los hechos y se ratifiquen, en su caso, las deposiciones.

Hay tres tipos de careo, según los procesalistas mexicanos.

a).- El careo Constitucional.

b).- El careo procesal.

c).- El careo supletorio.

⁴⁷ - Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 304 - 305.

⁴⁸ - Sánchez Colín, Guillermo. Op. Cit. Pág. 336.

El constitucional, regulado en el artículo 20, fracción IV, que permite al inculpado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formula y preparar la marcha de su defensa.⁴⁹

El careo procesal. Este careo si asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clasificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por los testigos que depongan en contra del ofendido o el procesado.

Este careo se sujeta a las siguientes condiciones :

I.- Se practicará cuando existan contradicciones de las personas mencionadas en los artículos 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y del 265 del C.F.P.P. (Los testigos que depongan en su contra o cuando exista contradicción de dos o más personas).

II.- Se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, en el proceso penal.

III.- Estos careos se desahogarán durante el periodo de la instrucción, así lo determina el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

IV.- Por disposición de los artículos 210 y 266 del Código Federal de Procedimientos Penales en cada careo pueden intervenir únicamente dos personas en contradicción.

V.- En el careo se dará lectura en voz alta de las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tengan como contradictorias. (211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 267 del C.F.P.P.).⁵⁰

El careo supletorio, se encuentra señalado en el artículo 268 del Código Federal de procedimientos Penales, derogándose en el Distrito Federal. El careo supletorio, es un

⁴⁹.- García Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal". De. Porrúa. Méx. 1989. Pág. 336.

⁵⁰.- Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 174 y 181.

acto procesal que habrá de celebrarse, cuando por cualquier motivo no fuere posible obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados.

Ante esta hipótesis, se leerá la presente declaración del ausente, haciendo notar las declaraciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el.

Como el careo está elevado a rango jerárquico de garantía y cuando no se llevó a cabo, no solo es causa de reposición del procedimiento, si no que interpuesto el amparo (para efectos) forzosamente se realizará y deberá procederse también a otra justipreciación del acervo probatorio y dictar una nueva resolución judicial.⁵¹

H).- Prueba pericial .

El testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través del razonamiento.⁵²

Cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtendrá por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio surge en el proceso penal y en cualquier otra parte del proceso la necesidad de la pericia.

La falta de experiencia en un campo específico de los representantes del Ministerio Público, del Juez, del procesado y su defensor, justifica la falta de terceros, poseedores o expertos en técnicas o especialidades diversas.⁵³

Significa que los expertos deben tener cierto cúmulo de estudios , conocimientos teóricos o prácticos o bien aptitudes en áreas especiales de tal suerte que no deben ser de manera necesarias poseídos en la misma proporción por toda persona aun considerada como culta; no obstante esto, en el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales

⁵¹ -Sánchez Colín, Guillermo. Op. Cit. Págs. 426 y 427.

⁵² -Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 429.

para el Estado de México, establece que puede considerarse como perito a personas prácticas, a condición de que estén versadas sobre la materia cuestionada en el proceso.⁵⁴

Hay hechos cuya naturaleza misma reclama la intervención del perito, en forma necesaria o acaso indispensable : así, para la precisión de la causa del fallecimiento, del estado de ebriedad, del trastorno mental, de la resistencia de materiales empleados en una construcción, como de las características de un arma de fuego o de un proyectil muy evolucionado, de los efectos de la ingestión de ciertas sustancias tóxicas, etc.

En otros casos , el dictamen aparece muy conveniente, aunque no imprescindible, por que el juzgador puede llegar, razonablemente a conclusiones suficientes sin el concurso de peritos, como en la mayoría de delitos con motivo del tránsito de vehículos, la cuantificación de diversos daños, el despojo, etc.

Existen supuestos en que no es necesaria la intervención de peritos, por ejemplo, delitos contra el honor.

La realidad de la delincuencia en el mundo actual ha prestado relieve a determinadas formas de pericia. Destacan, las relativas a hechos de sangre con motivo de tránsito de vehículos, por uso de arma de fuego o por el empleo de instrumentos punzocortantes. Igualmente, la pericias en el caso de los delitos cometidos con astucia en especial los de carácter fraudulento y el abuso de confianza. Así mismo los estudios químicos a propósito de delitos contra la salud.⁵⁵

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos (artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 222 del Código federal de procedimientos penales), y el juez que los estime convenientes. Tanto el juez como el Ministerio Público solamente pueden

⁵⁴.- Sanchez Colín, Guillermo. Op: Cit. Pág. 429.

⁵⁵.- Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 193 - 194.

nombrar peritos oficiales, y en caso de que no los hubiere, los nombrarán entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico o en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno (artículos 220 y 221 del Código de procedimientos penales para el Estado de México y el 225 del C.F.P.P.). El cargo de perito particular es remunerado a cargo de la parte que lo nombre, los honorarios se fijarán convencionalmente. A falta de convenio por la fijación de honorarios, estos se determinarán conforme al arancel que señala la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, para los intérpretes y traductores (art. 263) y valuadores (arts. 264 y 265). Para los demás peritos hay que estar por el artículo 2607 del Código Civil.⁵⁶

La exigencia de las dos personas se justifica en el deseo de pugnar por la obtención de un exacto conocimiento, y ya brinde el peritaje datos, o simplemente sea un medio de ilustración, en ambos casos varios peritos garantiza, más que uno solo, la veraz obtención del fin que se persigue.⁵⁷

En nuestro procedimiento penal la pericia tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado, esto sucede en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden apreciarse debidamente si no por peritos, por lo cual el Ministerio Público, los nombrará agregando al acta los dictámenes correspondientes, el mismo Código señala la intervención de peritos para apreciar los lugares, armas , instrumentos, etc. relacionados con el delito (arts. 229 - 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México) así como en los casos en

⁵⁵ - García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág 415.

⁵⁶ - Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 131.

que no quedaran huellas o vestigios del ilícito penal, se hará constar, oyendo juicio del perito acerca de si la desaparición de las pruebas naturales ocurrió natura, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados (art. 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México) e igualmente se hace señalamiento de intervención de peritos en casos de homicidio, aborto y en algunos casos más. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 169 - 171 y 173, señala a la peritación como criterio de orientación para tener como comprobado el cuerpo del delito en los casos de lesiones externas e internas, homicidio y aborto.⁵⁸

Antes de rendirse el peritaje, los peritos deben aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, con excepción de cuando se trata de peritos oficiales. En casos de urgencia la protesta no se hace al aceptar el cargo, si no al producirse o ratificar el dictamen. (arts. 233 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México) .

La forma en que es expresada esta prueba, es através del dictamen, en que los peritos practicarán todas aquellas operaciones y experimentos que su arte o ciencia les sugiera, según dispone el (artículo 234 del C.F.P.P).⁵⁹

Si los peritos discrepan entre sí, se les cita a una junta y solamente que no logre comunión en las opiniones, se nombrará el tercero en discordia (arts. 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 236 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Los peritos quedan a libre apreciación del juez, en términos generales. (art. 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales).⁶⁰

⁵⁷ .- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 241.

⁵⁸ .- Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 205.

Al respecto, Díaz de León transcribe de la Sexta Época, segunda parte: vol. XVI, P. 206, A.D. 6,514/57 -Agustín Ramírez Romero- Unanimidad de cuatro votos:

Prueba pericial. Apreciación de la . El juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica como es la pericial que es emitida por un órgano especializado de prueba de acuerdo con las facultades que le concede la ley, siempre y cuando el dictamen que acepte no viole las reglas que rigen su apreciación o algunos de los supremos principios de la lógica, si no que por el contrario la opinión del perito, que ya sabe es un testigo de calidad llamado a opinar en el proceso, corresponda a la realidad de los acontecimientos. De ahí que el juzgador está en posibilidad de rechazar un dictamen cuando éste es conjetural, en cuanto no se basa en las constancias de estos o por que su opinión es singular, carece de lógica o resulta en muchos puntos contradictorios.⁶¹

Las excepciones a la libre apreciación del peritaje por parte del juez, marcados en la ley en que propiamente no admite refutación son:

A).- El de lesiones externas (art. 169 del C.F.P.P.).

B).- El de lesiones internas, envenenamiento o alguna otra enfermedad proveniente del delito, en los que basta el dictamen pericial para dar como comprobado el cuerpo del delito. (Art. 170 del Código federal).

C).- El homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia. (Art. 71 del código Federal)

D).- En los casos de homicidio cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los peritos que declaren que la muerte fuere resultado de las lesiones inferidas. (art. 172 del C.F.P.P.).

⁵⁹.- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. 132.

⁶⁰.- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pags. 242 - 243.

⁶¹.- Díaz de León, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales", De. Porrúa S.A. Mex. 1988. Pág. 201.

E).- En los casos de aborto, en el que el cuerpo del delito se da por comprobado en la misma forma que en el homicidio, y los peritos deben describir las lesiones, dictaminando sobre la causa del aborto. (art. 173 del C.F.P.P.).

Para terminar con el peritaje, debe recordarse que casi siempre es un medio probatorio auxiliar, por servir al perfeccionamiento de otros medios probatorios.⁶²

Desde el punto de vista apreciativo, el perito no prueba en sí nada (en estricto sentido), no acredita ningún hecho, si no que solamente proporciona al juez fundamento técnico o especializado que sirve al juez para juzgar a cerca de lo que el dictamen pericial refiera, y por ello los jueces apreciarán y calificarán a todo juicio pericial, según las circunstancias: artículos: 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.⁶³

⁶²- Rivera silva, Manuel. Op. Cit. Págs. 243 - 244.

⁶³.- Díaz de León, Marco Antonio. "Tratado sobre las pruebas Penales". De. Ejea, Buenos Aires. 1971. Pág. 207.

CAPITULO III

EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO

3.1.- CONCEPTO DE VEHICULO

El reglamento de tránsito nos señala la definición de vehículo en su artículo 2° fracción XIV que nos dice que Vehículo es todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga.

En su artículo 3° nos señala que los vehículos se clasifican, por su peso, en los siguientes:

I.- Ligeros, con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas;

- a).- Bicicletas, triciclos, y bicicletas adaptadas;
- b).- Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
- c).- Motonetas y motocicletas;
- d).- Automóviles;
- e).- Camionetas y vagonetas;
- f).- Remolques, y
- g).- Semirremolques.

II.- Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas;

- a).- Microbus y minibus;
- b).- Autobus;
- c).- Camiones de 2 ó más ejes;
- d).- Tractores;
- e).- Semirremolques;
- f).- Remolques;
- g).- Trolebuses;
- h).- Vehículos agrícolas;

- i).- Trenes ligeros;
- j).- Equipo especial movable;
- k).- Camionetas; y
- l).- Vehículos con grúa.

Así mismo los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

3.2.- PROPIEDAD

Propiedad: derecho de gozar y disponer de un bien, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes. La propiedad es el derecho real por excelencia e implica un poder directo e inmediato sobre las cosas. Es oponible frente a todos, siendo los restantes derechos reales derechos sobre cosa ajena, constituidos sobre la base de una de las facultades que, perteneciendo en principio al dominio, se separa de él en un momento dado. La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular. Los autores clásicos caracterizaban el dominio subrayando los siguientes atributos: *ius utendi*, o derecho de servirse de la cosa; *ius fruendi* o derecho de percibir sus rentas y frutos, si es fructífera la cosa sobre la que versa el dominio; *ius abutendi*, o derecho de disponer de la cosa —conservarla, donarla, destruirla o incluso abandonarla, llegado el caso—; y por último *ius vindicandi*, o facultad de reclamar la propiedad de la cosa, junto con la tenencia de la misma, siempre que hubiera sido arrebatada de un modo injusto a su legítimo propietario.

La importancia de la propiedad se reconoce en los propios textos constitucionales, que suelen consagrar como fundamental el derecho a la propiedad privada (también la de los medios de producción) lo cual no impide que, en ocasiones, se subordine la riqueza del país —en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad— al interés general. Por otra parte, los propios textos constitucionales introducen el concepto de función social como paliativo o criterio moralizador y rector del uso y disfrute de la propiedad.

No se olvide, con todo, que en cuanto derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos, siendo necesario respetar en todo caso su contenido esencial, lo cual no está reñido con la posibilidad de que sean susceptibles de expropiación forzosa bienes o derechos concretos, aun cuando nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa la indemnización que corresponda. El objeto de la propiedad son las cosas materiales susceptibles de posesión y, en determinados supuestos, ciertos bienes inmateriales. El propietario de un terreno, en una afirmación de antaño, lo es "hasta las estrellas y hasta los infiernos"; en la actualidad se entiende que la extensión objetiva del dominio está limitada por el punto al que alcance la posibilidad de utilización y el interés razonable y merecedor de tutela del propietario. Juegan un papel importante al respecto los reglamentos de policía, las leyes sobre aguas y minas, y las normas sobre tendido de cables eléctricos y telefónicos o las relativas a la navegación aérea.

Considerando todos los elementos señalados, y conforme la doctrina vigente, los rasgos que caracterizan la propiedad la presentan como unitaria y unívoca, lo que no impide contemplarla como contrapuesta a la posibilidad de adjudicarle usos y contenidos plurales y distintos. Asimismo, es importante subrayar el carácter perpetuo de la propiedad, en contraste con derechos reales transitorios, como el uso, la habitación o el usufructo. Esta concepción resalta que la propiedad del bien depende de la existencia del mismo: la propiedad dura tanto como dura la cosa.

Otros elementos caracterizadores de la propiedad son la facultad de exclusión, la indeterminación de medio para gozar de la cosa ("posibilidades de acción protegidas en el orden jurídico") y la autonomía frente al Estado.

Avanzado el siglo XX, y sin cuestionar de forma taxativa ninguno de estos factores, la dinámica del liberalismo económico y las alteraciones del mercado capitalista han planteado algunos matices dentro de esta concepción de la propiedad, por imperativos sociales insoslayables, crisis y conflictos bélicos generalizados, entre otras causas.

LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Sin olvidar la delimitación del contenido resultante de la función social que ha de desempeñar, cabe decir que la propiedad tiene, como todos los derechos, límites genéricos o institucionales —los que prohíben el abuso del derecho y su ejercicio de mala fe— así como limitaciones derivadas de la ley, que pueden recaer sobre las facultades de uso o goce del propietario o sobre las de disposición. Tales limitaciones no generan por sí mismas derechos reales de servidumbre en favor de los propietarios de los fundos beneficiados por las limitaciones en cuestión, si bien ello puede llegar a ocurrir. Fuentes mayores o menores de limitaciones son los vínculos de vecindad, el llamado derecho de uso inocuo y la omisión de la diligencia necesaria para impedir daños a terceros en la construcción, vigilancia o cuidado de las cosas sujetas al derecho de propiedad, omisión que puede generar responsabilidades por razón del dominio. La propiedad, en cuanto derecho, dispone de una serie de acciones cuya finalidad es la protección de la misma y la represión de los ultrajes o perturbaciones de que pueda haber sido objeto. Aparece, en primer lugar, la acción reivindicatoria que compete a un propietario no poseedor contra quien posee de forma indebida una cosa determinada; es una acción de condena y de carácter restitutorio. En segundo término se encuentra la acción declarativa —tendente a que el demandado reconozca el dominio del autor y la negatoria, tendente a lograr que se

declare la inexistencia de gravámenes sobre la cosa cuyo dominio corresponde al actor. Existen además las acciones preparatorias y cautelares, como son la acción de exhibición de cosa mueble, el interdicto de obra nueva o el de obra ruinoso.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la institución del Registro de la propiedad, que tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, dado que el titular registral dispone de acciones específicas tendentes a la protección de su derecho y se beneficia de una serie de presunciones fortalecedoras de su posición.

PROPIEDAD Y PROPIEDADES

El hecho de que, en función de la materia sobre la que recae la propiedad existan normativas diversas, ha llevado a plantear en ocasiones la desintegración del concepto unitario de propiedad y a afirmar que, más que propiedad, existen propiedades. Aunque no se compartan las afirmaciones precedentes, por estimar que subsiste un núcleo común y uniforme de propiedad como categoría, ampliable a todos los objetos sobre los que puede versar tal derecho, es innegable la existencia de bloques normativos específicos sobre la propiedad urbanística, la propiedad agraria, la propiedad de casas por pisos o propiedad horizontal, la propiedad de las aguas y de las minas, y la propiedad intelectual e industrial.

Propiedad (economía), cualquier objeto o derecho que pueda poseerse. La propiedad implica, ante todo, la posesión; en las sociedades más sencillas, el poseer algo ya otorga la propiedad. Más allá de la mera posesión, en las sociedades modernas la propiedad implica el derecho a utilizar el bien, impedir que otros lo utilicen y otorga el derecho a

que el gobierno proteja al propietario para que pueda ejercer sus derechos de propiedad.

La propiedad de un bien se consigue mediante la compra, herencia o donación. La propiedad puede ser pública o privada. La propiedad pública pertenece al Estado. La propiedad privada pertenece a un individuo, a un grupo de individuos, a una corporación, o a cualquier otro tipo de organización no estatal.

CLASES DE PROPIEDAD

Hay dos clases de propiedad: la propiedad real y la propiedad personal. La propiedad real está constituida por la tierra y cualquier cosa vinculada a ella, como los bienes inmuebles y sus cimientos. La propiedad personal es toda aquella propiedad que no sea propiedad real. La propiedad individual a su vez se puede subdividir en propiedad tangible e intangible. La propiedad tangible es aquella que tiene una existencia física; por ejemplo, un libro. La propiedad intangible no tiene existencia física pero, sin embargo, sí puede ser poseída legalmente, por ejemplo, los derechos provenientes de las patentes. Algunas cosas no pueden considerarse ni propiedad real ni propiedad personal, como por ejemplo la atmósfera o el mar.

FILOSOFÍA POLÍTICA Y PROPIEDAD

El concepto de propiedad privada ha sido cuestionado por varias filosofías políticas como el comunismo y el socialismo. Según la doctrina comunista, por ejemplo, la propiedad real y casi toda la propiedad personal deberían ser públicas, es el Estado el

único propietario de los medios de producción industrial, así como de la propiedad personal que sea susceptible de generar riqueza. Las sociedades comunistas, de hecho, confiscaron algunas propiedades personales, de la misma forma que los sistemas capitalistas mantienen cierta propiedad pública. Las sociedades socialistas no suelen defender que todas las propiedades deban pertenecer al Estado, permitiendo que exista cierta propiedad privada.

Registro de la propiedad, dispositivo oficial de publicidad de los inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos. Tiene una importancia extraordinaria en cualquier sistema jurídico, pues la certificación del Registro de la propiedad constituye la mejor manera de conocer el estado jurídico en el que se encuentra un inmueble que se desea adquirir o alquilar, por ejemplo. Así, el comprador de una finca que el vendedor ofrece por una determinada suma de dinero, comprobará en el Registro si la finca soporta cargas o gravámenes que la hacen desmerecer de valor (si se encuentra gravada en favor de la finca vecina con una servidumbre de paso, si ha sido hipotecada en garantía de un préstamo que un banco ha concedido a su dueño, entre otras opciones).

En algunos países, para que la propiedad de los inmuebles se transmita de forma válida se necesita inscripción del contrato (compraventa o el contrato de que se trate) en el Registro de la propiedad. Pero en la mayoría de los sistemas la inscripción es voluntaria: el acto o contrato es válido sin necesidad de que se inscriba en el Registro, pero sólo si está inscrito podremos decir que es público y que nadie puede alegar su ignorancia. Por ello, incluso en los sistemas de inscripción voluntaria, es recomendable siempre acudir al Registro antes de celebrar un contrato relacionado con un inmueble. No conviene confiar en que en el contrato se diga que el inmueble 'está libre de cargas',

pues sólo el Registro de la propiedad proporciona la información auténtica, oficial y con trascendencia jurídica.

Los registros están a cargo de un cuerpo especial de funcionarios, denominados registradores de la propiedad. En los sistemas de transcripción (como es el caso del sistema francés) el registrador se limita a transcribir el acto o contrato: se podría decir que el papel del registrador es el de un cualificado archivador de contratos. En cambio, en los sistemas de inscripción (la mayoría de los países latinoamericanos lo siguen), el registrador es un especialista en Derecho inmobiliario que debe examinar el acto o contrato (en general, el título), 'escudriñar' en su contenido y decidir si puede o no inscribirse y en qué términos. Esta labor de análisis se denomina calificación del título.

El principio de exactitud registral, unido al de legitimación registral, tiene como efecto que se presume que lo que dice el registro es cierto, salvo que se demuestre lo contrario. Por ello, quien adquiere una propiedad confiando en lo que el registro publica, se ha de ver protegido aunque lo que constara en el registro fuera falso. Si el comprador de una vivienda la ha adquirido porque se la transmitió una persona que en el registro aparecía como dueño y con plena capacidad para vender, no se verá afectado si luego se descubre que el Registro se encontraba equivocado (principio de buena fe registral).

3.3.-DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO

El robo de vehículos es un problema que tiende a acrecentarse en cantidad y complejidad. Los delincuentes desarrollan constantemente nuevos planes para robar y vender automóviles, sin preocuparles las medidas precautorias tomadas por los automovilistas en general, al no asegurar con llave los autos u olvidar activar la alarma, son factores que contribuyen a aumentar el robo de vehículos.

Los robos de vehículos no solo ocurren en la jurisdicción de una ciudad, si no también de los municipios, pueblos, rancherías, carreteras federales o vecinales y su acción investigadora y persecutoria no está limitada únicamente ala autoridad federal, pues como el robo es un delito que se persigue de oficio, todas las autoridades tienen competencia para conocer de este delito.

La transportación de vehículos robados a grandes distancias y através de diferentes jurisdicciones, presenta un problema especial para la policía. Estos robos requieren de una amplia investigación y un gran esfuerzo para localizar los vehículos, identificarlos, aprehender a los responsables y presentarlos ante las autoridades que tengan competencia para conocer del delito, en el entrenamiento de la policía, la experiencia y conocimientos que se van adquiriendo los capacitan a resolver los problemas a distancia, jurisdicción, competencia y límites de los estados.

Hay grupos de ladrones de vehículos que podríamos llamar "comerciales" que presentan otro problema para la policía, ya que los vehículos robados por estas bandas que son generalmente transformados, "doblados" hábilmente con el objeto de

hacer identificación e investigación extremadamente difícil, estos grupos de ladrones de vehículos venden estos para obtener lucro.

En muchas ocasiones cuando un vehículo es abandonado es trasladado al encierro oficial, por negligencia se cumple con la formulación de un parte informativo sin investigar, por ejemplo las placas o algún engomado, pudiendo tratarse de un vehículo recuperado o robado.

Así también de da el caso con vehículos accidentados que después de los hechos son abandonados, reportando el accidente sin investigar antecedentes en el banco de datos.

La policía generalmente pierde muchas horas buscando los automóviles que les reportan como robados o que han sido usados en la comisión de otro delito o utilizados como medio de huida, por ejemplo un oficial recoge un vehículo y lo traslada al local de encierro y por negligencia los transmite al centro de comunicaciones, sin hacer nada para establecer su identificación y saber su procedencia.

Si nos encontramos en una zona próxima a la faja fronteriza, debemos entablar relaciones y fomentar encuentros con oficiales de policía denominados "enlace" para poder coordinar las investigaciones y en su caso cuándo se trate de un vehículo extranjero, se haga mas fácil y efectiva la localización, en su caso, de su propietario o se establezca la procedencia del mismo.

En la actualidad existe en los Estados Unidos de Norteamérica la "National Automóvil Theft Bureau", misma que a solicitud de una autoridad como la policía, examina los vehículos e investiga su procedencia, proporcionando también un libro

que anualmente ellos expiden para tener el control de los números de serie de los vehículos extranjeros y su ubicación.

BANDAS DE LADRONES DE VEHÍCULOS.

Los miembros que componen estas bandas son “especialistas” en el sector de carros que puedan ser vendidos con el menor riesgo. Los sujetos que roban materialmente los carros, generalmente llevan una colección de llaves “maestras” y otras herramientas, con las cuales ponen en movimiento los automóviles.

Hasta este punto el delincuente novato podría hacerlo casi tan bien como un profesional, pero aquí en adelante el ser “especialista” marca la diferencia. Mientras un novato usaría el vehículo un rato y luego lo abandonaría, lo chocaría o lo vendería al primer comprador; el trabajo profesional por otra parte apenas se inicia, el vehículo robado debe hacerse “comercial”, es decir, es necesario hacerle cambios mecánicos y adquirir documentación falsa.

Para el trabajo mecánico consiguen un lugar en un garaje , ya sea público o particular, de preferencia particular, a donde se lleva inmediatamente el vehículo. Esto con el fin de “enfriarlo”, como vulgarmente se dice, para evitar ser sorprendidos en carretera “in fraganti”. Generalmente se le cambia el color de la pintura, se borran las marcas o abolladuras de identificación (calcomanías, logotipos, razón social, golpes, rayones, polarizado de cristales, etc.), se le coloca o cambia algún accesorio para hacerlo parecer un modelo diferente y se revisa cuidadosamente para asegurarse que no se deje algún objeto en la cajuela para hacerlo parecer un modelo diferente y se revisa cuidadosamente para asegurarse de que no se deje algún objeto

en la cajuela de guantes o en alguna otra parte, que pueda servir al propietario para identificar su vehículo. Algunos ladrones cambian el número de motor y serie limatándolos parcial o totalmente y estampando unos números nuevos, usando sus propios datos.

A continuación proceden a conseguir papeles falsos que parezcan auténticos, los documentos que necesita el “especialista” para ofrecer en venta el vehículo robado son: factura y tarjeta de circulación. Pueden comprar vehículos accidentados y utilizar documentos auténticos de estos.

En tales casos los vehículos chocados deben ser adquiridos primero y después el “encargado” de seleccionar los carros que se van a robar, debe escoger los vehículos de acuerdo a la descripción de las facturas de los carros comprados como chatarra, después los números de identificación son remarcados en los vehículos robados y quedan listos para la venta.

EL ROBO

El robo de un vehículo puede ocurrir a cualquier hora, pero la mayoría de los vehículos son robados en la noche, algunos ladrones, sin embargo, se valen de engaños para obtener la posesión del vehículo como el caso de los que no regresan un vehículo alquilado legítimamente y obteniendo de un vendedor para prueba, algunos también hasta hacen un pago de enganche sobre un vehículo con una identificación ficticia y desaparecen con el vehículo.

Según el Código Penal para el Estado de México establece lo siguiente:

LOS 10 VEHICULOS MAS ROBADOS 2001

52.0 %

VW. SEDAN	6,891
TSURU	4,310
JETTA	2,533
C. NISSAN	1,703
CHEVY - MONZA	1,257
GOLF	1,148
SPIRIT	851
C. GENERAL MOTORS	804
C. FORD	754
SENTRA	643

GRAFICA 1

Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

Actualmente el robo de vehículos es uno de los más graves problemas, y más costosos que pueda encontrar la policía de hoy en día. El promedio de pérdidas en este tipo de delitos es más grande que la combinación de pérdidas de todos los demás delitos para beneficio personal.

Hay muchas causas que contribuyen a este problema. Una de estas causas es la indiferencia que tiene el público hacia el robo de vehículos. Esto nos sorprende ya que la compra de un vehículo es una inversión mayor que una persona puede hacer aparte de su hogar. Así el público todavía considera el problema de vehículos robados como un problema menor.

El problema de vehículos robados crece cada año y seguirá creciendo; para ser efectivos en combatir este problema hay que reconocer que se necesita capacitar a la policía en la identificación de vehículos y métodos que hoy en día usan los ladrones y los que cometen fraudes.

Por lo general, si un vehículo es robado y no se recupera dentro las primeras 24 horas del robo, es muy probable que no se recupere dicho vehículo.

Los vehículos robados se usan para cometer otros delitos:

- 1.- Para cometer asaltos, robos, huir, etc.**
- 2.- Cubrir la pista de otro delito cometido.**
- 3.- Para pasearse y luego abandonar el vehículo.**

Es esencial que todos los oficiales de la policía reciban entrenamiento y adiestramiento sobre la detección e identificación de vehículos robados, ya que la frecuencia de robos es muy alta.

Hay tres clasificaciones generales en las que se pueden clasificar los vehículos robados.

A).- Se usa el vehículo para pasearse:

1.- Por lo general se encuentra el vehículo dentro de las 24 horas del robo abandonado.

2.- El robo es cometido por jóvenes adolescentes.

3.- El vehículo se recupera cerca del lugar del robo.

B).- El vehículo se usa para transportación y por lo general tiene placas sobrepuestas:

1.- Se usa el vehículo en la comisión de un delito.

2.- Se usa el vehículo para huir de la ciudad.

3.- Vehículo rentado (abuso de confianza).

4.- Usando instrumentos falsos para comprar el vehículo.

C).- Robo para ganancia comercial:

1.- Robo para dismantelar.

a).- El vehículo es robado para sacarle ciertas partes especiales del vehículo que no se encuentran o que son difíciles de conseguir.

b).- Para sacarle partes que no tienen números de identificación y venderlas.

c).- Estos vehículos ; por lo general, se encuentran en áreas desiertas o abandonadas.

2.- Para el yonque.

a).- Una grúa anda en la ciudad localizando vehículos y los levanta.

b).- Estos vehículos que se encuentran son comúnmente chocados

c).- Remolca a el vehículo a un lugar seguro para sacarle las partes que van a vender.

d).- Vende las partes el mismo día del robo y se deshace del cascarón del vehículo.

e).- Si hay mucho vehículo desmantelado es una buena seña de que un yonque esta haciendo esto.

f).- El ladrón compra un vehículo de yonque ya sea quemado o chocado y obtiene la factura o título.

g).- Le quita la serie al vehículo malo y se roba un vehículo de las mismas características.

h).- Le pone los números del vehículo malo al robado y lo vende con documentos del vehículo del yonque.

3.- El profesional.

a).- Se roba el vehículo para transportarlo fuera del estado o del país, por lo general usa placas sobrepuestas.

b).- El vehículo se vende por drogas.

c).- Vende el vehículo usado un título o factura falsa.

d).- Trata de acreditar el vehículo ante otra entidad gubernamental para sacarle título o factura.

4.- Falsificación.

a).- Suelen robarse vehículos ultimo modelo.

b).- Tiene identificación y título falso.

- c).- El título o factura tiene la información del vehículo robado.**
- d).- Siempre usan un nombre, dirección e identificación falsa.**
- e).- Vende el vehículo a una persona ajena o a un lote de vehículos.**

EL ROBO EN EL DISTRITO FEDERAL

	ROBADOS	RECUPERADOS
83	6,500	1,465
84	6,092	2,280
85	6,795	3,474
86	8,263	3,478
87	12,762	6,130
88	13,874	7,459
89	7,114	5,405
90	5,806	3,860
91	5,881	3,866
92	6,802	3,495
93	9,026	4,624
94	11,523	8,988
95	19,174	7,926
96	22,500	9,556
97	25,383	10,432
98	23,663	12,325
99	22,714	11,890
00	23,938	13,245
01	19,985	11,748

Handwritten signature

GRAFICA 2

EL ROBO A NIVEL NACIONAL

	ROBADOS	RECUPERADOS
83	12,073	2,415
84	11,037	4,008
85	15,321	7,828
86	16,941	7,448
87	22,369	11,028
88	25,883	13,313
89	16,909	11,177
90	11,583	6,651
91	11,578	6,138
92	13,471	4,897
93	19,026	6,956
94	21,770	11,388
95	32,686	11,102
96	41,314	14,707
97	45,725	14,959
98	43,210	17,214
99	41,424	16,781
00	46,433	19,760
01	40,162	20,221

Handwritten signature

GRAFICA 3

3.3.1.- TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este contexto, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las mas importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de moreda, la cual dice: "la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida".⁶⁴

Para Laureano Landaburu" la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal".⁶⁵

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".⁶⁶

Jiménez huerta consideró que la "adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".⁶⁷

La suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no ocurra en la total consumación exterior del

⁶⁴.- Blasco y Fernández de Moreda Francisco "la tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como caracteres del delito en la noción técnica jurídica, Criminalia, IX, p. 443.

⁶⁵.- Landaburu, Laureano, El delito como estructura, Revista Penal, Y, num 1 p. 471.

⁶⁶.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, III, 2ª edición, De. Losada, S.A., Buenos Aires, 1958, p. 774.

⁶⁷.- Jiménez huerta, Mariano, La Tipicidad, De. Porrúa, Méx. 1955, p. 207.

acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, por que la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose del homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto inculcado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos no se satisfacen los presupuestos de la tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos". (Semanao Judicial de la Federación, CXVII, p 731)

La importancia de la tipicidad es fundamental ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo; la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

"Para determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delitos descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea plenamente antijurídico -probabilidades, pero no seguridad- pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales del delito".⁶⁴

⁶⁴.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, tomo Y, De. Editora Nacional, México, 1961, p. 302.

Por mas inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito; asimismo, se establece la presunción de antijuridicidad, si estamos ante la concurrencia de una causa de justificación.

Para concluir expresamos que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero que dice: En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

CAPITULO IV

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD
DEL VEHÍCULO E
IDENTIFICACIÓN DE SUS
PARTES**

4.1.- SISTEMAS DE SEGURIDAD

Sistemas de seguridad.- Existen varias empresas que ofrecen servicios de seguridad para todo tipo de vehículo automotor, mismos que ofrecen una gran cantidad y variedad de artículos de seguridad para el vehículo de acuerdo a cada necesidad de cada vehículo, así mismo podríamos hacer mención de un par de ellos, como son los bastones uno de ellos se coloca en el volante al pedal de frenos que evita que el volante del vehículo gire haciendo al ladrón aun más difícil el tratar de robarlo.

El otro bastón se coloca solo en el volante, mismo que impide girar al volante ya que a este se lo impide el para brisas y la puerta así como las piernas del que valla sentado al volante.

Existe otro que es el cristal antilazo que consiste en colocar una película plastificada a cada uno de los cristales del vehículo evitando así ser dañado por los cristales al momento de que un delincuente quiera asaltar al propietario de este en los cruces de semáforos de ciertas colonias de gran delincuencia.

Vamos a los adelantos de la electrónica y lo mas reciente del mercado en materia de protección para vehículos que entre sus características cuenta con lo siguiente:

La protección de puertas, cajuela y cofre, un sensor de golpes, bloqueo de encendido o bomba de combustible eléctrica.

Su receptor es anti-scanner, lo que significa que no se puede rastrear el código de la alarma para desactivarla.

Desde el transmisor remoto se pueden operar algunas de sus funciones, como la programación de los sonidos de la sirena, controlar seguros, cristales y cajuela eléctrica y eliminar temporalmente el sensor de golpes (altamente útil cuando se

estaciona el automóvil en un lugar donde hay niños jugando o cerca de un aeropuerto).

También cuenta con activación automática, activación silenciosa y memoria real del estado, la alarma recuerda si se disparó aún si se desconecta la batería.

Este revolucionario concepto en seguridad automotriz, es un sistema de alta confiabilidad debido a las nuevas funciones incluidas.

Características únicas:

- Sistema contra asalto 100% automático que no se bloquea o retrasa con el transmisor.
- Sistema contra asalto antes de ingresar al vehículo 100% automático.
- Sistema contra sabotaje (el automóvil no enciende aún si el ladrón desconecta la alarma).
- Receptor anti-scanner y transmisores anti-grabación (cambia los códigos cada vez que se activa o desactiva el sistema).

Además, ofrece protección en puertas, cajuela y cofre, cuenta con sensor de golpes con pre-aviso y bloqueo de encendido o bomba de gasolina eléctrica.

Cuenta con sirena programable de 6 tonos, activación automática, activación silenciosa

Además, ofrece protección en puertas, cajuela y cofre, cuenta con sensor de golpes con pre-aviso y bloqueo de encendido o bomba de gasolina eléctrica.

Cuenta con sirena programable de 6 tonos, activación automática, activación silenciosa.

Tiene capacidad para controlar seguros eléctricos desde el transmisor (sin importar que el auto esté o no encendido) y con el encendido, cristales y cajuela eléctrica.

Sistema de reconocimiento electrónico por presencia

Equipo de alta seguridad que le permitirá estar protegido en caso de robo, asalto y secuestro.

Fue diseñado y desarrollado en base a la problemática de México, ya que del 100 % de robo de vehículos el 57 % de ellos es realizado violentamente (fuente AMIS), todo esto originado por la implantación institucional de inmovilizadores originando con esto que el robo de los vehículos sea de forma violenta. (el crecimiento en el robo de vehículos en esta modalidad a crecido año con año AMIS)

Otro sistema de protección para un vehículo es el sistema de monitoreo :

Sistema de Monitoreo vehicular (alarma).

Con este equipo le será posible determinar que zona del auto es violada en el preciso momento que esto sucede , las áreas que podrán ser identificadas son :

- Golpes en cristales , carrocería , etc.
- Puertas.
- Cajuela.
- Cofre.

El receptor tipo pager , en su pantalla de cristal líquido y con la figura de un vehículo le reportará gráficamente y con una melodía o con vibraciones, según usted programe el área violada, para una demostración de la operación del equipo siga las instrucciones indicadas para una simulación del funcionamiento.

El A.S.S. MILLENNIUM FX no requiere de ser activado por transmisores o botones es un sistema 100% automático el cual se activa 30 segundos después de haber apagado el motor del vehículo en el que fue instalado.

Su área de cobertura máxima de la señal es de 800 metros y su equipo está dotado con una alarma que le indicará cuando usted esté fuera del área de cobertura , así

mismo, la pantalla de cristal líquido le informara gráficamente si se encuentra en el área de cobertura.

Otro sistema de seguridad es el de marcación de cristales del vehículo:

A.S.S. DATA El sistema de protección contra el robo de vehículos el cual marca los cristales

El **A.S.S. DATA** El sistema de protección contra el robo de vehículos el cual marca los cristales de su auto, camioneta, vehículo, etc. fácilmente, permanentemente, y con seguridad, El cristal marcado (grabado) con el número de serie servirá para la identificación del vehículo (por medio del número de serie) un vehículo marcado (grabado) tendrá a la vista prácticamente las huellas digitales de su vehículo por lo cual podrá ser rastreado fácilmente en el lugar donde se encuentre. Cuando un auto es robado la única forma de identificarlo es por medio del número de serie el cual es único para cada vehículo. **A.S.S. DATA** no se puede remarcar y en caso de que se borre quedara rayado definitivamente el cristal, siendo esto un indicio de que el vehículo es robado o que los cristales del mismo son producto de un robo.

Ciertas compañías de seguros recomiendan el grabar o marcar los cristales de su vehículo.

4.2.-MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

En la actualidad para la identificación de vehículos, estos presentan un número de serie que se imprime en una placa metálica a la que se le denomina VIN cuyo significado es Vehicle Identification Number, cuya traducción en español significa número de identificación vehicular.

HISTORIA DEL VIN.

El VIN se inicia en 1968 en los Estados Unidos de Norteamérica. En años atrás cuando la fabricación de vehículos se inicia en serie, los vehículos eran numerados progresivamente, en los años cincuentas se complica el número de serie debido a la mayor producción de vehículos por parte de los fabricantes de tal forma que en 1968 las leyes federales de los Estados Unidos de Norteamérica dan inicio al sistema que hoy conocemos como VIN. Cabe hacerse notar que desde 1968 a 1980 la placa VIN es de 31 dígitos y de 1981 a nuestros días consta de 17 dígitos.

LOCALIZACIÓN DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN

Desde principios del año 1970 se estableció que todos los fabricantes de autos adoptarán en su ensamble placas metálicas de identificación de vehículo misma que debe encontrarse sobre el tablero del vehículo a la extrema izquierda del mismo visible a través del parabrisas y como segunda excepción el automóvil VW Derby de importación (Españoles y Alemanes) cuyo número de identificación principal se encuentra impreso en la parte central de la pared de fuego; así mismo el automóvil

LOCALIZACION DE NUMEROS DE SERIE SOBRE LA LAMINA
DE LA CABINA (PARED DE FUEGO)



- | | |
|--------------------------------|-----|
| Nissan | - 1 |
| VW | 2 |
| VW Mod. Posteriores a 1980 | 3 |
| VW Importados (Pointer, Derby) | 5 |
| Ford | 4 |
| Chevrolet | 4 |
| Chevrolet Modelos Atrasados | 6 |
| Chrysler | 6 |
| Chrysler Modelos Atrasados | 7 |

grafico 1

IDENTIFICADOR DE PARTES DE CHASIS O BASTIDOR DE UN VEHICULO

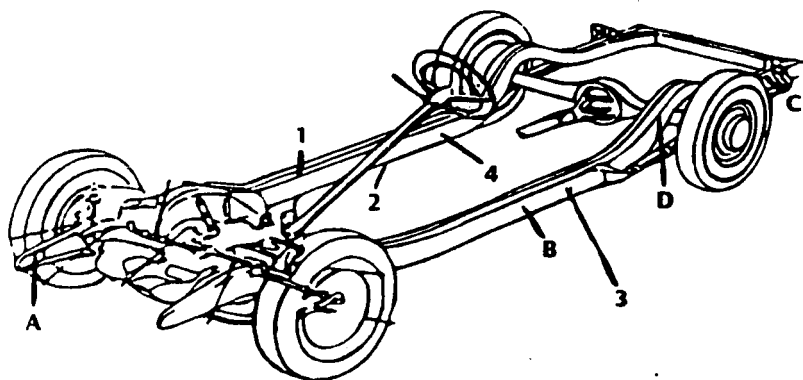


grafico 2

VW sedan cuyo número principal de serie se encuentra en el poste trasero de la carrocería que sirve de marco de la puerta izquierda.

FIJACIÓN DE LA PLACA VIN

Para la fijación de la placa del VIN se utiliza actualmente varios tipos de remaches como son:

El tipo "pop"

El tipo rossete de seis pétalos

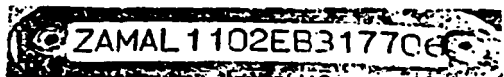
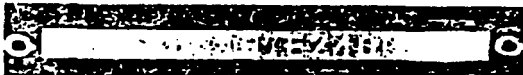
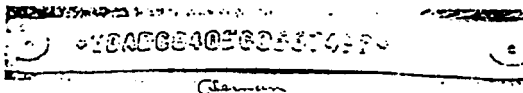
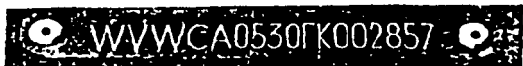
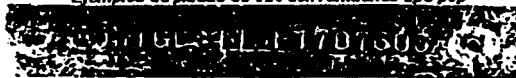
El tipo rossete de cinco pétalos

El tipo de tornillo

Mismos remaches que pueden ser de aluminio, acero inoxidable o de plástico, cabe hacerse notar que en la actualidad los únicos vehículos en México cuyo VIN no está fijado con remaches son los automóviles beetle, VW Jetta 4ª Generación y los de importación son el Ford Fiesta. Es importante hacer saber que para la fijación de la placa VIN siempre se utilizan dos remaches únicamente, mismos que pueden ser ocultos o expuestos, se dice ocultos cuando a simple vista no pueden ser observados dado que se encuentran bajo el tablero o de la sombra de la parte inferior del parabrisas como es el caso de algunos vehículos de la marca Chevrolet (Cutlass, Century, etc.).

ejemplos de placas vin

Ejemplos de placas de VIN con remaches tipo pop



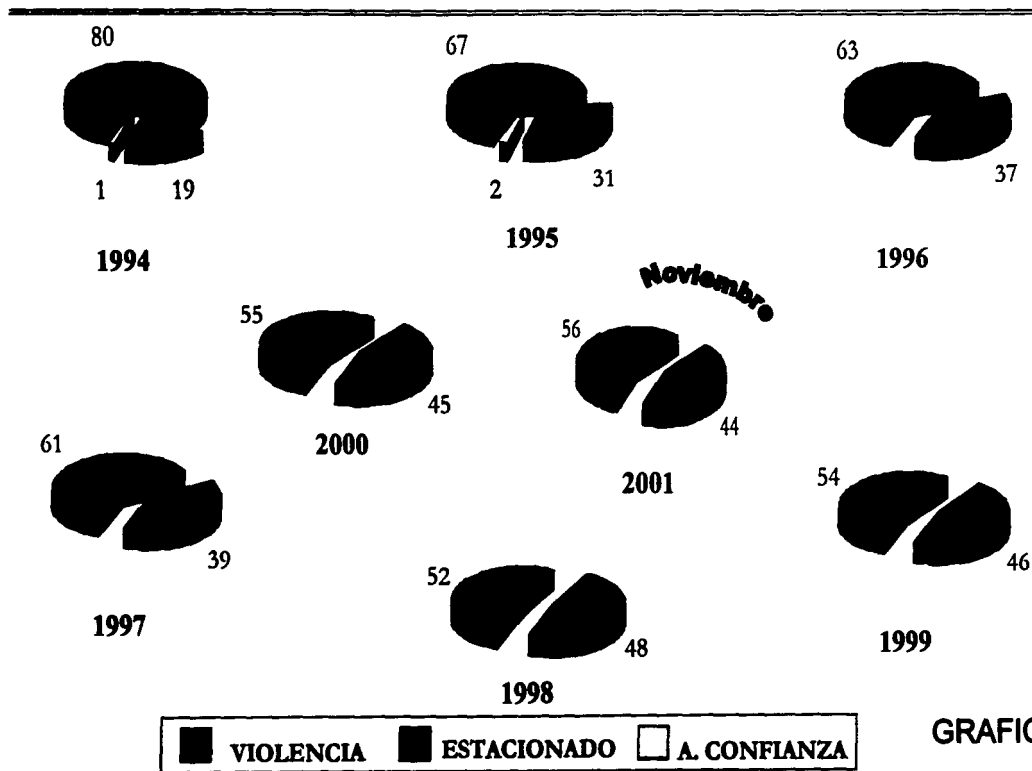
NUMERO SOBRE EL VIN

Los números que aparecen en la placa VIN, invariablemente serán marcados en negativo; esto quiere decir que se encontraran siempre sobre relieve pudiéndose constatar esto simplemente, con pasar la yema de los dedos sobre estos o a simple vista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL ROBO POR SU TIPO

%



GRAFICA 4

FORMAS DE PLACA VIN

Los constructores o ensambladores de vehículos han elaborado placas metálicas de VIN de diferentes formas, tamaños y características muy especiales para cada una de las marcas de automóviles, estas placas pueden ser rectangulares, rectangulares con las puntas ovaladas, rectangulares con puntas recortadas, etc., así mismo algunas de estas placas metálicas presentan algunas características extras como es el caso de la placa que se utiliza en los automotores "FORD" en donde aparecen bajo relieve diez óvalos a diferentes alturas y sobre la cual con letras muy pequeñas existe la leyenda de "FORD" sobre de ellos, también es el caso de las placas utilizadas por las armadoras Chrysler en cuyo interior en los dígitos 3° y 4°, y el dígito 14 y 15 se encuentra impreso el logotipo utilizado por Chrysler y en la parte inferior de la misma placa con letras muy pequeñas del lado izquierdo y derecho la leyenda Chrysler, algunas otras placas tienen alguna característica especial en ciertos modelos de vehículos como es el caso de las placas que se utilizaron en las camionetas Chevrolet cuyas puntas de la placa son recortadas en un semicírculo sugiriéndose a los elementos que año con año se actualicen sobre las formas y características de las placas VIN utilizadas en los nuevos vehículos.

OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL VIN

Es importante que al momento de revisar una placas VIN tenga también siempre presente el color de estas, que pueden ser:

- A.- Negro sin brillo
- B.- Aluminio natural

- C.- Aluminio brillante (Chrysler 1990)
- D.- Gris mate
- E.- Azul acero metálico (tipo pavón azuloso)
- F.- Negro brillante con dígitos en negro mate
- G.- Rosado (vehículos Honda de importación)
- H.- Negro con números y letras blancas

NORMAS PARA LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Iniciando con el modelo 1981, la administración de seguridad de tráfico en carreteras, del departamento de transportación de los Estados Unidos, exigió a los fabricantes que producían vehículos, para el camino, que adoptaran para estos un número de identificación con 17 caracteres (VIN).

Esta norma establece un formato de número de identificación de vehículo (VIN), fijo, utilizando un dígito de verificación, que se aplica a todos los vehículos de pasajeros, camiones, ómnibuses, de propósitos múltiples remolques, autos incompletos (chasis, caseta, cabina, etc.), y motocicletas, con un peso bruto de 10,000 libras o menos.

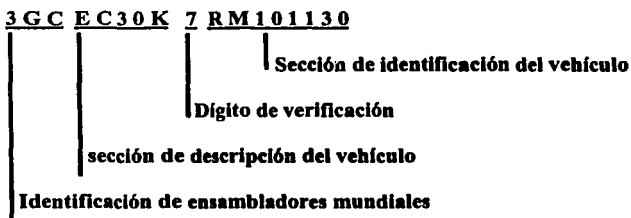
Los tres primeros caracteres en la placa metálica del número de identificación del vehículo, están designados a la identificación de ensambladores mundiales.

El sistema de identificación de ensambladores mundiales, únicamente identifica a la nación de origen, fabricante, marca y tipo de vehículo.

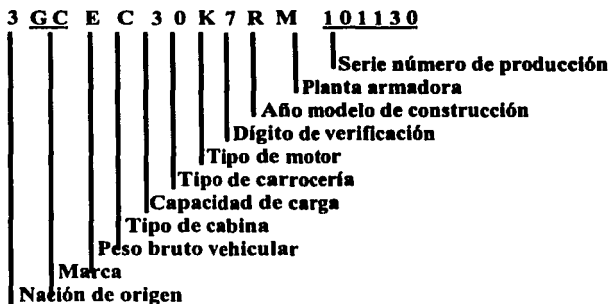
La tercera sección establece cinco caracteres y han sido designados para la sección de descripción del vehículo, sirve para identificar únicamente los atributos del vehículo, tales como el modelo, estilo de carrocería, motor, etc.

La tercera sección del número de identificación del vehículo se localiza después del dígito de verificación, este dígito de verificación o de chequeo se encuentra en la novena posición del VIN; después de esta posición existen ocho dígitos que vienen a completar todos los 17 números de serie; esta última sección de identificación del vehículo (año, planta ensambladora y serie).

Ejemplos de la norma de los números de identificación

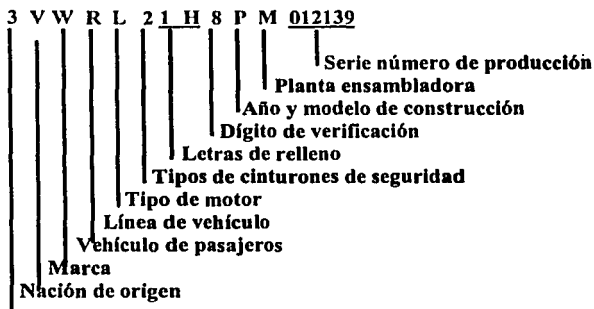


Ejemplo descifrado de un número de serie de vehículo de la marca Chevrolet de carga



Cabe hacerse notar que el descifrado de algunos dígitos de los números de serie variará dependiendo si se trata de un vehículo de pasajeros o de un vehículo de carga así como dependiendo de la marca del vehículo que se trate.

Ejemplo del descifrado de un número de serie de vehículo marca VW de pasajeros.



IDENTIFICACIÓN DE ENSAMBLADORAS MUNDIALES PARA LA DESCRIPCIÓN DEL PRIMER DÍGITO DE UN VIN DE 17 DÍGITOS

- 1.- Hecho en E.U.A.
- 2.- Hecho en Canadá
- 3.- Hecho en México
- 4.- Hecho en E.U.A.
- 5.- Hecho en Japón
- 6.- Hecho en Australia
- 7.- Hecho en Nueva Zelanda
- 8.- Hecho en Chile
- 9.- Hecho en Brasil
- 10.- Hecho en Japón
- 11.- Hecho en Corea
- 12.- Hecho en Taiwan
- 13.- Hecho en Tailandia
- 14.- Hecho en Inglaterra
- 15.- Hecho en Francia
- 16.- Hecho en España
- 17.- Hecho en Alemania

18.- Hecho en Suecia

19.- Hecho en Italia

TABLA PARA LA DESCRIPCIÓN DEL DÉCIMO DÍGITO DE UN VIN DE 17 DÍGITOS

Recordando que las letras CH, Y, Ñ, Q, U no se toman en cuenta .

1980	A	1990	L	2000	Y
1981	B	1991	M	2001	1
1982	C	1992	N	2002	2
1983	D	1993	P	2003	3
1984	E	1994	R	2004	4
1985	F	1995	S	2005	5
1986	G	1996	T	2006	6
1987	H	1997	V	2007	7
1988	J	1998	W	2008	8
1989	K	1999	X	2009	9

Ejemplos para la utilización de estas tablas :

3 V W 1 6 7 1 H M X M 0 12142

| Vehículo Hecho en México

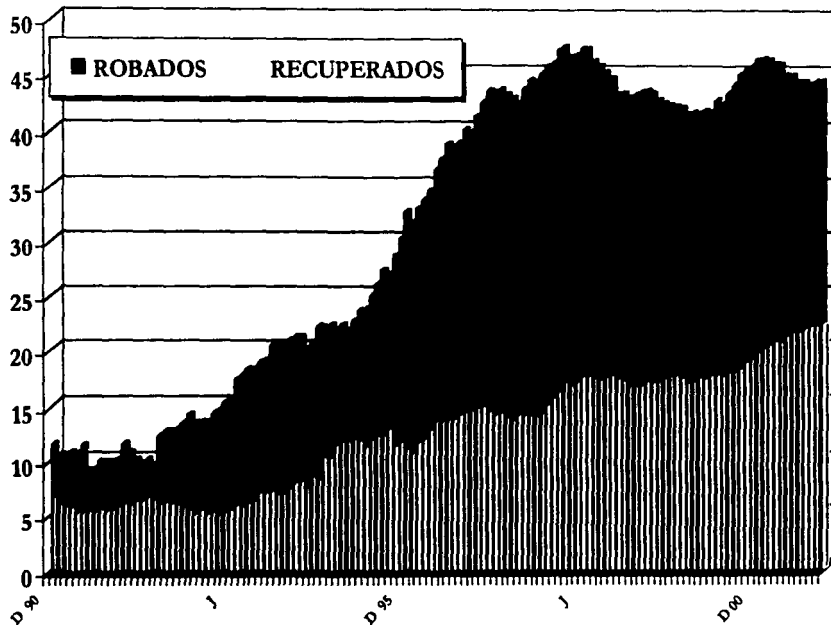
| Año modelo de construcción

EL NOVENO DÍGITO

El noveno dígito en una serie de 17 dígitos es confidencial, se le denomina verificador, se usa para saber si alguno de los números o letras del VIN han sido alterados. En el noveno dígito podrá encontrarse la letra X que equivale a 10 o un número que va del 0 al 9 siendo el mismo su valor.

NIVEL NACIONAL

Miles



TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

GRAFICA 6

IDENTIFICACIÓN MUNDIAL DE PRODUCCIÓN VIN DÍGITO VERIFICADOR

Las regulaciones en U.S.A y Canadá requieren que la 9ª posición del número identificador en U.S.A. el número verificador es considerado para estar en la 3ª sección del VIN. Su propósito es de dar medios para verificar correctamente la transcripción del VIN. Se calcula como se especifica a continuación usando los otros 16 caracteres del VIN como han sido determinados por el fabricante.

Primero se asigna un valor numérico a las letras del VIN la I, O y Q no son permitidas, por ello en las posiciones de estas letras la secuencia numérica se salta.

A= 1	J= 1	T=3
B= 2	K= 2	U=4
C= 3	L= 3	V= 5
D= 4	M= 4	W= 6
E= 5	N= 5	X= 7
F= 6	P= 7	Y= 8
G= 7	R= 9	Z= 9
H= 8	S= 2	

En segundo lugar, un factor de peso es asignado a las posiciones del VIN, excepto la novena posición, siendo esta la posición de verificación como enseguida se muestra:

1	x8	10	x9
2	x7	11	x8
3	x6	12	x7
4	x5	13	x6
5	x4	14	x5
6	x3	15	x4
7	x2	16	x3
8	x10	17	x2

Ahora los números y los valores numéricos de las letras en el VIN deberán multiplicarse por el factor asignado de peso y los resultantes deberán sumarse.

La suma de los productos deberá ser dividida entre 11. El residuo numérico es el dígito verificador; si el residuo es 10 el dígito verificador será la letra X, así que en la novena posición del VIN deberá aparecer la letra X o un número que va del 0 al número 9:

Ejemplo de calculación del dígito de verificación

Vin Dgitos	1	M	8	G	D	M	9	A	*	K	P	O	4	2	7	7	8
Valor Asignado	1	4	8	7	4	4	9	1	*	2	7	0	4	2	7	8	8
Multiplicado Por:	8	7	6	5	4	3	2	10	*	9	8	7	6	5	4	3	2
Productos:	8	28	48	35	16	12	18	10	*	18	56	0	24	10	28	24	16

La suma de los 16 productos es: 351
 351 dividido entre 11 es el residuo 10
 El dígito verificador es "X"
 El vin completo es : 1M8GDM9AXKPO42788

Como ya se explico el dígito verificador forma su composición deacuerdo a las regulaciones estadounidenses y canadienses igual que en el caso del código del año, los fabricantes americanos usan el dígito verificador en sus vehículos y en los vehículos que venden a otros países, no es igual para los vehículos que importan.

Hay productores de fuera de E.U.A. que siempre usan el dígito verificador y otros que solo lo usan para los vehículos que solo se venden a U.S.A.

TABLA PARA VERIFICAR EL NOVENO DÍGITO DEL VIN

Solo aplicable para vehículos que tengan un VIN con 17 dígitos.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
VIN	1	G	6	K	Y	S	2	9	8	T	U	8	2	4	6	0	0
Numero o valor asignado	1	7	6	2	8	5	2	9	0	3	4	8	2	4	6	0	0
multipliado por	8	7	6	5	4	3	2	10	0	9	8	7	6	5	4	3	2

Suma

total

Sub-total	8	49	36	36	32	15	4	90	0	27	32	56	12	20	24	0	0	=415
-----------	---	----	----	----	----	----	---	----	---	----	----	----	----	----	----	---	---	------

Valores numéricos de áreas del VIN
11

dividida la suma total entre

(I, O, Q no son utilizados en el VIN)

El resto es el cheque dígito

- A - 1 J - 1 T - 3
- B - 2 K - 2 U - 4
- C - 3 L - 3 V - 5
- D - 4 M - 4 W - 6
- E - 5 N - 5 X - 7
- F - 6 P - 7 Y - 8
- G - 7 R - 9 Z - 9
- H - 8 S - 2

$$\begin{array}{r}
 37 \\
 11 \overline{) 415} \\
 \underline{085} \\
 08 \text{ RESIDUO}
 \end{array}$$

- 0 = 0
- 1 = 1
- 2 = 2
- 3 = 3
- 4 = 4
- 5 = 5
- 6 = 6
- 7 = 7
- 8 = 8
- 9 = 9
- 10 = X

El residuo de la división debe coincidir con el noveno número de la serie completa

El noveno dígito del VIN es 8 el residuo de la división es 8
8 = 8 la placa VIN es correcta.

TABLA PARA VERIFICAR EL NOVENO DÍGITO DEL VIN

Solo aplicable para vehículos que tengan un VIN con 17 dígitos.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17

VIN

Numero o valor asignado																	
multiplificado por	8	7	6	5	4	3	2	10	0	9	8	7	6	5	4	3	2

Suma

total

Sub-total																		=
-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Valores numéricos de áreas del VIN
11

dividida la suma total entre

(I, O, Q no son utilizados en el VIN)

El resto es el cheque dígito

A - 1 J - 1 T - 3
B - 2 K - 2 U - 4
C - 3 L - 3 V - 5
D - 4 M - 4 W - 6
E - 5 N - 5 X - 7
F - 6 P - 7 Y - 8
G - 7 R - 9 Z - 9
H - 8 S - 2

11 $\overline{)$

RESIDUO

0 = 0
1 = 1
2 = 2
3 = 3
4 = 4
5 = 5
6 = 6
7 = 7
8 = 8
9 = 9
10 = X

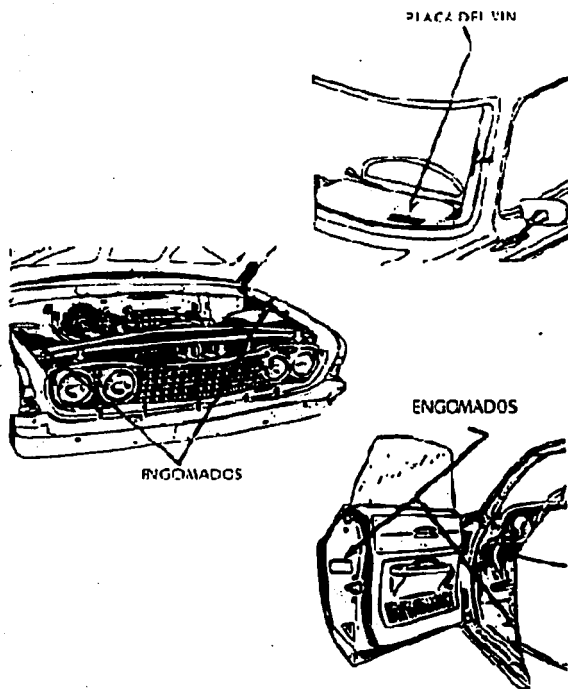
El residuo de la división debe coincidir con el noveno número de la serie completa

El noveno dígito del VIN es ___ el residuo de la división es ____,
____. = _____. la placa VIN es correcta.

El 9º dígito verificador de un VIN, solo se puede sacar con una tabla de verificaciones, haciéndose notar que únicamente se adaptó para los vehículos canadienses y americanos incluidos los de exportación de U.S. A. y algunos importados a U.S.A.

Esta tabla solo es aplicable en México para los vehículos importados desde Canadá y U.S.A., en algunos casos de vehículos manufacturados en México se adaptan al sistema, pero no es una regla general, por lo que se sugiere no usarse en vehículos mexicanos, pero si en los vehículos importados de Canadá y de E.U.A.

LOCALIZACION DE LA PLACA DEL VIN Y ENGOMADOS DE VIN



DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO

El robo de vehículos es un problema que tiende a acrecentarse en cantidad y complejidad. Los delincuentes desarrollan constantemente nuevos planes para robar y

vender automóviles, sin preocuparles las medidas precautorias tomadas por los automovilistas en general, al no asegurar con llave los autos u olvidar activar la alarma, son factores que contribuyen a aumentar el robo de vehículos.

Los robos de vehículos no solo ocurren en la jurisdicción de una ciudad, si no también de los municipios, pueblos, rancherías, carreteras federales o vecinales y su acción investigadora y persecutoria no está limitada únicamente a la autoridad federal, pues como el robo es un delito que se persigue de oficio, todas las autoridades tienen competencia para conocer de este delito.

La transportación de vehículos robados a grandes distancias y a través de diferentes jurisdicciones, presenta un problema especial para la policía. Estos robos requieren de una amplia investigación y un gran esfuerzo para localizar los vehículos, identificarlos, aprehender a los responsables y presentarlos ante las autoridades que tengan competencia para conocer del delito, en el entrenamiento de la policía, la experiencia y conocimientos que se van adquiriendo los capacitan a resolver los problemas a distancia, jurisdicción, competencia y límites de los estados.

Hay grupos de ladrones de vehículos que podríamos llamar "comerciales" que presentan otro problema para la policía, ya que los vehículos robados por estas bandas que son generalmente transformados, "doblados" hábilmente con el objeto de hacer identificación e investigación extremadamente difícil, estos grupos de ladrones de vehículos venden estos para obtener lucro.

En muchas ocasiones cuando un vehículo es abandonado es trasladado al encierro oficial, por negligencia se cumple con la formulación de un parte informativo sin investigar, por ejemplo las placas o algún engomado, pudiendo tratarse de un vehículo recuperado o robado.

Así también de da el caso con vehículos accidentados que después de los hechos son abandonados, reportando el accidente sin investigar antecedentes en el banco de datos.

La policía generalmente pierde muchas horas buscando los automóviles que les reportan como robados o que han sido usados en la comisión de otro delito o utilizados como medio de huida, por ejemplo un oficial recoge un vehículo y lo traslada al local de encierro y por negligencia los transmite al centro de comunicaciones, sin hacer nada para establecer su identificación y saber su procedencia.

Si nos encontramos en una zona próxima a la faja fronteriza, debemos entablar relaciones y fomentar encuentros con oficiales de policía denominados "enlace" para poder coordinar las investigaciones y en su caso cuándo se trate de un vehículo extranjero, se haga mas fácil y efectiva la localización, en su caso, de su propietario o se establezca la procedencia del mismo.

En la actualidad existe en los Estados Unidos de Norteamérica la "National Automóvil Theft Bureau", misma que a solicitud de una autoridad como la policía, examina los vehículos e investiga su procedencia, proporcionando también un libro que anualmente ellos expiden para tener el control de los números de serie de los vehículos extranjeros y su ubicación.

BANDAS DE LADRONES DE VEHÍCULOS.

Los miembros que componen estas bandas son "especialistas" en el sector de carros que puedan ser vendidos con el menor riesgo. Los sujetos que roban materialmente

los carros, generalmente llevan una colección de llaves "maestras" y otras herramientas, con las cuales ponen en movimiento los automóviles.

Hasta este punto el delincuente novato podría hacerlo casi tan bien como un profesional, pero aquí en adelante el ser "especialista" marca la diferencia. Mientras un novato usaría el vehículo un rato y luego lo abandonaría, lo chocaría o lo vendería al primer comprador; el trabajo profesional por otra parte apenas se inicia, el vehículo robado debe hacerse "comercial", es decir, es necesario hacerle cambios mecánicos y adquirir documentación falsa.

Para el trabajo mecánico consiguen un lugar en un garaje , ya sea público o particular, de preferencia particular, a donde se lleva inmediatamente el vehículo. Esto con el fin de "enfriarlo", como vulgarmente se dice, para evitar ser sorprendidos en carretera "in fraganti". Generalmente se le cambia el color de la pintura, se borran las marcas o abolladuras de identificación (calcomanías, logotipos, razón social, golpes, rayones, polarizado de cristales, etc.), se le coloca o cambia algún accesorio para hacerlo parecer un modelo diferente y se revisa cuidadosamente para asegurarse que no se deje algún objeto en la cajuela para hacerlo parecer un modelo diferente y se revisa cuidadosamente para asegurarse de que no se deje algún objeto en la cajuela de guantes o en alguna otra parte, que pueda servir al propietario para identificar su vehículo. Algunos ladrones cambian el número de motor y serie limitándolos parcial o totalmente y estampando unos números nuevos, usando sus propios datos.

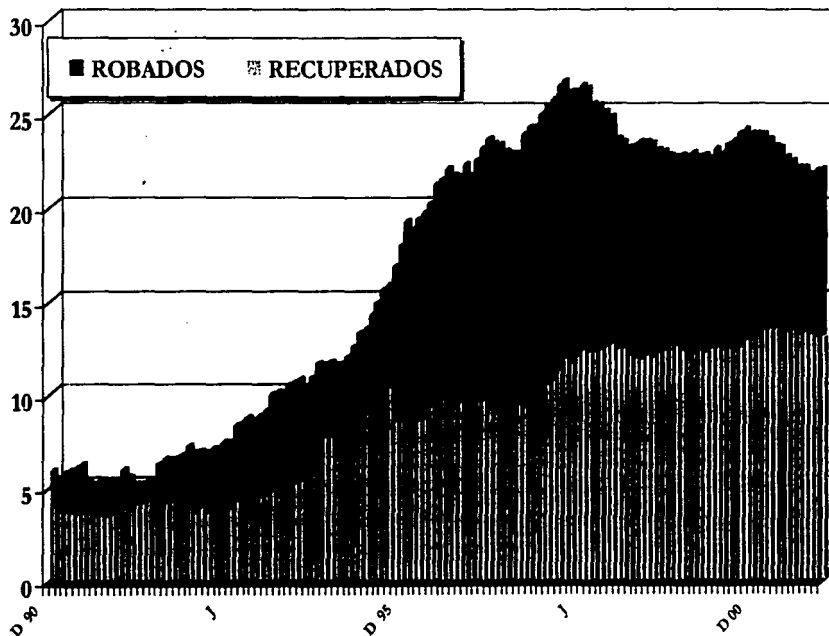
A continuación proceden a conseguir papeles falsos que parezcan auténticos, los documentos que necesita el "especialista" para ofrecer en venta el vehículo robado

son: factura y tarjeta de circulación. Pueden comprar vehículos accidentados y utilizar documentos auténticos de estos.

En tales casos los vehículos chocados deben ser adquiridos primero y después el “encargado” de seleccionar los carros que se van a robar, debe escoger los vehículos de acuerdo a la descripción de las facturas de los carros comprados como chatarra, después los números de identificación son remarcados en los vehículos robados y quedan listos para la venta.

DISTRITO FEDERAL

Miles



TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

GRAFICA 5

4.3.- COMERCIO DE PARTES

Refiriéndose a la comercialización o utilización de vehículos robados nacionales o extranjeros, debemos de conocer para donde son destinados y con que fin.

Primero debemos saber que muchos vehículos extranjeros robados, son usados en la República Mexicana para hacerlos pasar como vehículos nacionales, modificados en alguna o en todas sus características exteriores, (molduras, plafones, rines, parrilla, etc.). En algunos casos les son colocados placas de circulación, engomados correspondientes y extendiéndole su tarjeta de circulación, sin encontrarse lógicamente en orden su documentación, con el objeto de confundir a las autoridades.

En otros casos hay vehículos que son comercializados por todas sus partes, como son: el motor, portezuelas, vidrios, salpicaderas, parrilla, transmisión, suspensión, etc. Usualmente con vehículos de dudosa procedencia, y este fenómeno se observa mucho en nuestras fronteras, incluyendo el interior de los estados fronterizos, con los denominados "yonkes" o "deshuesaderos".

Existen algunas variantes en los vehículos de fabricación nacional con los vehículos similares pero extranjeros que son robados o comprados en la unión americana, (motor, suspensión, transmisión, plafones, etc.) Esto se refiere a automóviles o camionetas que son comercializados en nuestro paso que son abandonados por su propietario, aprovechando que cuentan con familiares que hacen uso ilegal de los mismos; que con el transcurrir del tiempo y ante la inseguridad de que les sean decomisados por hacienda, los comienzan a "disfrazar", esto quiere decir, se busca

que físicamente, aprovechando su carrocería, el vehículo se transforme en el similar a su tipo en nuestro país.

Ahora en la función observadora y perceptiva, se debe de estar a la expectativa ante este fenómeno, por que habrá, en algunas ocasiones, a efectuar la detención de un infractor al reglamento de tránsito, y que se este ante su automóvil, y que presente ciertos signos que se deben diferenciar, por que se podría tratar de un vehículo que por medio de agencia se hubiera vendido siendo de importación; se tiene que utilizar la observación para determinar si no se trata de una falsificación.

Ahora bien, un detalle que no se debe pasar por alto es el motor, por que las armadoras en los Estados Unidos de Norteamérica fabrican sus maquinas con muchos componentes, mismos que son exigidos para cumplir con las reglas de seguridad y variante de cilindros, a los que se fabrican en nuestro país.

Así también los vehículos en México son identificados por medio de datos por sus respectivas armadoras. Los oficiales deben entrenarse para distinguir la marca de un automóvil fácilmente sin que tengan la necesidad de leer los rótulos y molduras y deben estar los oficiales familiarizados para distinguir aproximadamente los modelos de los vehículos.

EL COLOR DE LOS AUTOMÓVILES.

El color en las carrocerías; el actual o sea el que se encuentre visible, es también un dato importante por que puede variar por modelos y para no ser reconocidos por sus antiguos propietarios son repintados; podemos observar el color anterior debajo de los hules del marco de las ventanillas, en las puertas, al rededor del tapón de la

gasolina, en la coraza y en las partes raspadas o abolladas, pero no hay que confundir como otra pintura lo que los pintores de autos llaman primario o de fondo, que es la pintura opaca puesta sobre la lamina para recibir el esmalte.

NUMERO DE CHASIS Y DE MOTOR.

El numero de motor se encuentra en el monoblock del mismo motor o en el chasis (en algunos autos). Los números se encuentran estampados en positivo, nunca en negativo. Negativo es el número realzado, los números de motor son grabados con datos de acero, estos sí tienen el número realzado que se embute en el fierro del motor.

Es indispensable sacar o reproducir los datos del numero de motor o serie así como de las placas metálicas, siguiendo un procedimiento: con un pedazo de estopa se limpia la superficie donde está estampado el número de serie de motor, así como el número confidencial del registro federal de vehículos (actualmente derogada su utilización), una vez limpio el lugar, si es posible se pule ligeramente con lija de agua (fina); se le pasa a la superficie en forma uniforme un papel carbón para que se impregne, se coloca una cinta diurex de $\frac{1}{4}$ de pulgada de ancho (mágica), cubriendo todas las cifras y se hace presión sobre ella. A continuación se levanta la cinta por un extremo, poco a poco, para evitar que se rompa y se coloca sobre una hoja de papel o tarjeta blanca.

En esta forma se logra una impresión o calca fiel y precisa para los datos del vehículo, lo que permite determinar si los números son originales de fabrica o han sido alterados o remarcados.

Cada planta armadora estampa los números de identificación en diferentes sitios e indica el total de vehículos que fueron fabricados en el año, todo el conjunto de números le da a la fábrica la clave de la serie y la historia de la fabricación del vehículo.

PROPUESTA:

Dentro del análisis ya efectuado de la prueba pericial en materia de mecánica, proyectamos que sea reformado el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en la actualidad dice:

Cuando tengan que practicarse una diligencia por el Ministerio Público, fuera del Estado, se encargará de su cumplimiento la Procuraduría de Justicia de la entidad respectiva conforme al convenio de colaboración correspondiente la entrega por parte de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, de los indiciados, procesados o sentenciados, así como la practica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustaran en lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo señalado en los oficios de colaboración que a efecto se celebren en las Entidades Federativas.

Deberá decir:

“Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público, fuera del Estado, se encargarán de su cumplimiento la Procuraduría General de Justicia de la entidad respectiva conforme al convenio de colaboración correspondiente la entrega por parte de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los indiciados, procesados o sentenciados, así como la practica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo señalado en los oficios de colaboración que a efecto se celebren en las Entidades

Federativas y Secretarías de Estado dependientes del poder Ejecutivo de la Federación”

La razón de la siguiente reforma se plantea tomando como base el avance de las organizaciones delictivas que día con día amplían sus modos de operación, es por esta razón que para prevenir el robo de vehículos, también es necesario que se interpongan barreras para combatir el comercio de auto partes móviles tales como las puertas, cajuelas, cofres, tableros, y salpicaderas que son las partes más comerciales de los vehículos, por esta razón se solicita la colaboración de la Secretaría de Comercio para que por medio de esta se obligue a las empresas armadoras de vehículos a marcar las partes antes mencionadas con un número de serie, y tomando en consideración que la delincuencia inventa nuevas y variadas formas de cometer delitos de robo de vehículos y el de venta de auto partes, con esta reforma se deja la posibilidad de estar en plena colaboración con las armadores de vehículos para actualizar los medios de seguridad vehicular.

REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

Actualmente en su artículo 10° dice:

Quienes fabriquen o ensamblen vehículos en el territorio nacional deberán asignar a estos un número de identificación vehicular que será el principal elemento de identificación en el registro, el cual estará integrado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, (Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular.)

Actualmente dice en su inciso 3.3.1.5 Vehículos incompletos: en cualquier lugar visible del vehículo, o bien, se proporcionará por separado al carrocerero o ensamblador, quien deberá instalarlo de conformidad con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana. Cuando el carrocerero o ensamblador instale la carrocería o modifique el vehículo de manera que el NIV quede oculto, debe de instalarlo conforme a las disposiciones de este inciso.

Deberá decir:

Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular.

En su inciso 3.3.1.5 Vehículos incompletos: en cualquier lugar visible del vehículo, o bien, se proporcionará por separado al carrocerero o ensamblador, quien deberá instalarlo de conformidad con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana. Cuando el carrocerero o ensamblador instale la carrocería o modifique el vehículo de manera que el NIV quede oculto, además de instalar un número de identificación en partes tales como puertas, cofre, salpicaderas y cajueta, deberá instalarlo conforme a las disposiciones de este inciso.

CONCLUSIONES:

1.- Con la propuesta que planteamos en el presente trabajo de tesis, sentamos las bases para combatir el comercio de auto partes de vehículos robados.

2.- Durante el desarrollo de este trabajo de tesis, consideramos que las medidas tomadas por las instituciones gubernamentales son insuficientes, ya que con los programas realizados por estas dependencias no se hace una prevención real para evitar la comisión del delito de robo de vehículo y las partes automotrices de estos.

3.- Durante la realización de la presente tesis al analizar la pericial en materia de mecánica concluimos que las armadoras de vehículos automotores deben apoyarse en el estudio de esta pericial para la construcción de vehículos esto con el fin de prevenir el comercio de auto partes de vehículos robados

4.- Asimismo, es fundamental la comunicación entre las instituciones de gobierno encargadas del combate del delito y las armadoras de vehículos automotrices, con el propósito de mantener actualizadas las técnicas y mecanismos para la prevención del delito de robo de vehículo.

5.- Las determinaciones emitidas tanto por las instituciones de procuración de justicia y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deben de estar sujetas tanto en función y modos de operación de los delincuentes, que realizan el delito de robo de vehículo basándose en la pericial en materia de mecánica, y no en aspectos políticos, ya que esto no contribuye a una cultura de prevención del delito

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. "El procedimiento penal en México" Editorial. Editores Mexicanos Unidos. Méx. 1992.
- 2.- Bentham, Jeremias. "Tratado de las pruebas Judiciales". Editorial. Ejea. Buenos Aires. 1971
- 3.- Cafferata nores "La prueba en el proceso penal" , Ed. Palma, 1994, Bienes Aires
- 4.- Carranca Y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1994.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" 34ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 6.- Colin Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México, Editorial Porrúa, 1992.
- 7.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Penal" 4ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992.
- 8.- De Pina Rafael. "Tratado de las pruebas civiles". Editorial. Porrúa. S.A. Méx. 1975.
- 9.- Díaz de León, Marco Antonio. "Codigo Federal de Procedimientos Penales", Editorial. Porrúa S.A. Mex. 1988
- 10.- Florian, Eugenio. "De las pruebas penales". Editorial. Temis Bogotá, Colombia, 1990
- 11.- Garcia Ramires, Sergio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa 4ª Edición México 1999.

- 12.- García Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal". Editorial Porrúa. Méx. 1989.
- 13.- García Ramírez, Sergio. "El nuevo procedimiento penal mexicano". Editorial. Porrúa. Méx. 1995
- 14.- Gonzáles Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", editorial Porrúa, México ,1991
- 15.- Gonzalez de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- 16.- Monterroso Salvatierra, Jorge E. "Culpa y omisión de la Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México , 1995.
- 17.- Orellana Wiarco, Octavio A. "teoría del Delito", Sistema Causalista y Finalista. Editorial Porrúa, S.A.México 1995.
- 18.- Orozco Santana, Carlos M. "Manual de derecho procesal penal". Tercera edición, Editorial. Limusa, México, D.F . 1990
- 19.- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 20.- Manzine. "DERECHO PROCESAL PENAL I". Buenos Aires, Editorial. Egea. 1994
- Pailas, Enrique. "La prueba en el proceso penal". Editorial. Andrés Bello, Jurídica de Chile. Méx. 1992.
- 21.- Pavon Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- 22.- Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal" 3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992.

- 23.- Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento penal" Editorial. Porrúa. Méx, 1993.
- 24.- Rosenberg, Leo. "Tratado de derecho procesal" Editorial. Egea. Buenos Aires. Tomo II. 1955
- 25.- Sanchez Colín, Guillermo. "Derecho Mexicano Lineamientos Penales" . Editorial Porrúa S.A. Méx. 1992
- 26.- Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" . Editorial , Harla. México. 1996.
- 27.- Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e inculpabilidad" 2ª edición, Editorial Trillas . México 1991.
- 28.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Parte General . Editorial Porrúa, S.A. México . 1990.
- 29.- Villareal Palos, Arturo. "Culpabilidad y Pena". Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- 30.- Zamora Castillo Alcalá y otros. "Derecho Procesal Penal". Editorial G.Kraft.T. III, Buenos Aires. 1945.
- 31.- Manual de números de identificación vehicular de la procuraduría General de Justicia del Estado de México

LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, porrúa México D.F. 2001

Código Penal para el Estado de México, Editorial sista México D.F. 2001

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial sista México D.F. 2001

Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1998, determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular